

# 4427

p. 19205

Dic. 3/46

Res. que aprueba el contrato  
suscrito entre el Estado Dom.  
y el Lic. Volquandt Otto Her-  
mann para la industrialización  
del Cacao.

7 piezas

Dic 1946



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 29371

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

3 DIC 1946

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

De conformidad con los artículos 49 inciso 10, y 90 de la Constitución de la República, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo de su digna Presidencia, el anexo contrato, suscrito el 28 de Noviembre último entre el Estado, representado por el Encargado de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional y el señor Volquardt Otto Hermann, Ingeniero, residente en esta ciudad, sobre industrialización del cacao.

El contratista constituirá en el país una compañía comercial con el nombre de "CHOCOLATERA SANCHEZ, C. POR A.", que será finalmente la titular de los derechos del contrato.

El objeto de este importante contrato es lograr el establecimiento en la República Dominicana de una o más fábricas de industrialización en gran escala y mediante métodos modernos del cacao que se produzca en el territorio nacional, con miras a introducir el producto ya industrializado en los Estados Unidos y otros países, asegurándose así un mercado permanente al cacao dominicano elaborado, que no esté sujeto a las fluctuaciones y contingencias a que está sometida la exportación del cacao en grano. El valor de la fábrica o fábricas que

*91/9205*

deberá establecer el contratista será por lo menos de \$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS).

De acuerdo con el contrato, la empresa industrial objeto del mismo pagará a los productores el precio cotizado en New York y hará sus compras directamente a los productores, de modo que éstos reciban sumas más elevadas por su producto, al descartarse la intermediación de especuladores.

En consideración al gran beneficio económico que representará el contrato para los productores de cacao por la circunstancia ya indicada y por el aseguramiento de mercados para el cacao industrializado dominicano, el Estado concede en el contrato algunas exoneraciones de impuestos y otras facilidades que contribuirán a la consolidación y modernización de la industria chocolatera y otros productos fabricados con materia prima nacional, lo que constituirá la realización de una profunda y antigua aspiración del pueblo dominicano.

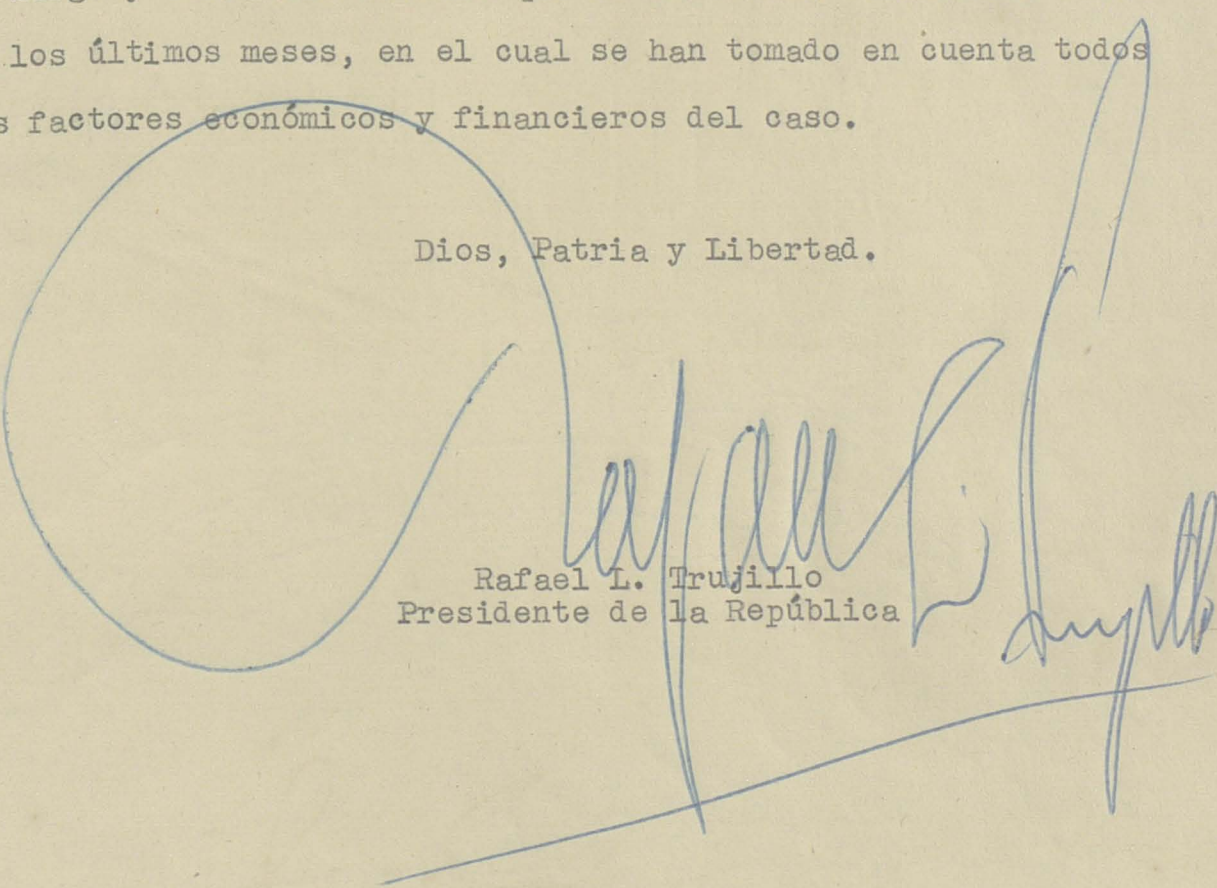
A más de la compensación de carácter económico que recibirá el país como contraparte de las exoneraciones y facilidades que concede el contrato, éste provee beneficios para el Fisco sobre las ganancias de la empresa. De las ganancias de la empresa, ésta tendrá derecho al 12% sobre las ventas brutas, y el excedente se dividirá en dos mitades, una para el Fisco y otra para la empresa.

En la negociación de este contrato no solamente se ha tenido en cuenta el interés de los productores de cacao, sino también el de las industrias nacionales de chocolate ya es-

tablecidas. En efecto, el contrato estipula que las industrias de chocolate no pertenecientes al contratista podrán disponer siempre hasta el 20 por ciento del cacao producido en el país, para sus necesidades. Las ventas del contratista en el país de sus productos elaborados o semi-elaborados no estarán exoneradas de impuestos, de modo que desde el punto de vista tributario la situación del contratista y de las industrias de chocolate ya establecidas serán iguales en el mercado interno.

Puedo asegurar a los miembros del Congreso Nacional, que el contrato que someto a su consideración es el resultado de un largo y cuidadoso estudio que se ha venido realizando durante los últimos meses, en el cual se han tomado en cuenta todos los factores económicos y financieros del caso.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

Entre la REPUBLICA DOMINICANA, representada por el señor Lic. José Ernesto García Aybar, cédula personal serie Núm. 3082, sello No. 43 para 1946, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de Encargado de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional y por virtud de expresa autorización que le ha sido dada por el Honorable Señor Presidente de la República, de conformidad con la "Ley No. 1486, del 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos", de una parte, a la que, en lo que sigue de este acto se llamará "el Gobierno"; y de la otra parte el señor VOLQUARDT OTTO HERMANN, cédula personal serie primera, Núm. 52187, sello número 73 para 1946; ingeniero norte-americano, domiciliado en New York, N.Y., E. E. U. U. de A., y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio interés y en el de una compañía por acciones que está siendo organizada de conformidad con las leyes dominicanas, y que llevará por nombre CHOCOLATERA SANCHEZ, C. POR A., a la que por las presentes queda autorizado a traspasar todos los derechos y las obligaciones para él señaladas en este contrato, parte a la que, en lo que sigue de este acto, se llamará "la Compañía";

Por cuanto la Compañía promete establecer en el territorio de la República Dominicana una empresa para la elaboración del cacao en productos utilizables para la fabricación de chocolates, bombones y otros dulces y conservas alimenticias, así como para la fabricación en ese territorio de esos artículos de consumo inmediato, cuando ellos puedan ser introducidos en el mercado norteamericano sin las trabas impositivas que ahora hacen irremunerativa su colocación en dicho mercado, procurándole así al cacao que se cosecha en aquel territorio salida más provechosa para la economía nacional; y

Por cuanto, para que el establecimiento de tal empresa

la República Dominicana, que sea necesaria a las empresas re-  
queridas por determinadas calidades de sus partes o produc-  
tos, elaborados, semi-elaborados o definitivamente fabrica-  
dos.

b) La Compañía tendrá el derecho de importar, total o  
parcialmente, las materias primas necesarias a la confección  
de sus productos en casos de emergencia cuando la materia pri-  
ma nacional no está disponible en cantidades suficientes para  
la producción a toda capacidad de la empresa; o cuando ésta no  
pueda adquirir la materia prima sin incurrir en sacrificios o-  
rtenos, resultantes de limitaciones de la competencia interna;  
o cuando la adquisición de la materia prima implique difícil-  
tades, financieras u otros impedimentos perjudiciales a la em-  
presa.

En los casos previstos en la letra b) la importación  
también se hará libre de todo impuesto, presente o futuro,  
pero ésta no podrá operarse sino una vez que la existencia  
de los casos aquí descritos haya sido comprobada por la Se-  
cretaría del Trabajo y Economía Nacional.

Queda entendido que la Compañía podrá importar, libre  
de toda restricción y de cualesquiera impuestos o cargas fis-  
cales, presentes o futuros, todo el material necesario a la  
completa instalación y al desenvolvimiento y mantenimiento  
adecuados de las plantas y factorías radicadas en la Re-  
pública Dominicana.

La Compañía podrá importar también, libres de toda res-  
tricción y de cualesquiera cargas fiscales, presentes y futu-  
ras, toda clase de materiales, efectos, utensilios, produc-  
tos e instrumentos no descritos en la primera parte de este  
artículo, que sean necesarios al desarrollo de su empresa,  
tales como utensilios de transporte, combustibles, material  
de empacquetamiento, maquinarias y efectos de reparación pa-

sea económicamente factible, la Compañía habría de obtener para ella franquicias, exenciones y facilidades que sólo el Gobierno puede otorgarle; y

Por cuanto el Gobierno, para obtener para el cacao dominicano mercado más ventajoso, y para procurarle a los trabajadores dominicanos las oportunidades de empleo que la elaboración y preparación en el país del cacao dominicano habrá de asegurarles, ha consentido en otorgarle a la Compañía las dichas franquicias, exenciones y facilidades.

POR TANTO, las partes han convenido y pactado, y por las presentes convienen y pactan lo siguiente:

ARTICULO 1o.

La Compañía se obliga a invertir, en los dos años que sigan a la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe el contrato, una suma no menor de un millón de pesos en una empresa destinada a elaborar o semielaborar en el territorio de la República, en donde también estará radicada la empresa, el cacao en grano, el azúcar, el coco, nueces, semillas y otras frutas, leche y cualesquiera otras materias primas que sirvan de ingredientes para la final fabricación de chocolates, bombones, dulces, siropes y otros artículos o productos listos para el consumo inmediato.

Queda convenido que el radio de actividades de la Compañía comprenderá la exportación al extranjero y la venta en el territorio de la República Dominicana del producto resultante de la elaboración inicial de las materias primas descritas en el párrafo anterior, así como la terminación, en sus plantas de la República, de la elaboración de dicho producto hasta tenerlo listo para el consumo y venderlo en el país, pero no podrá ser compelida a exportarlo mientras las

la República Dominicana, que sea necesaria a las empresas re-  
queridas por determinadas calidades de sus partes o produc-  
tos, elaborados, semi-elaborados o definitivamente fabrica-  
dos.

b) La Compañía tendrá el derecho de importar, total o  
parcialmente, las materias primas necesarias a la confección  
de sus productos en casos de emergencia cuando la materia pri-  
ma nacional no está disponible en cantidades suficientes para  
la producción a toda capacidad de la empresa; o cuando ésta no  
pueda adquirir la materia prima sin incurrir en sacrificios o-  
rtenos, resultantes de limitaciones de la competencia interna;  
o cuando la adquisición de la materia prima implique difícil-  
tades, financieras u otros impedimentos perjudiciales a la em-  
presa.

En los casos previstos en la letra b) la importación  
también se hará libre de todo impuesto, presente o futuro,  
pero ésta no podrá operarse sino una vez que la existencia  
de los casos aquí descritos haya sido comprobada por la Se-  
cretaría del Trabajo y Economía Nacional.

Queda entendido que la Compañía podrá importar, libre  
de toda restricción y de cualesquiera impuestos o cargas fis-  
cales, presentes o futuros, todo el material necesario a la  
completa instalación y al desenvolvimiento y mantenimiento  
adecuados de las plantas y factorías radicadas en la Re-  
pública Dominicana.

La Compañía podrá importar también, libres de toda res-  
tricción y de cualesquiera cargas fiscales, presentes y futu-  
ras, toda clase de materiales, efectos, utensilios, produc-  
tos e instrumentos no descritos en la primera parte de este  
artículo, que sean necesarios al desarrollo de su empresa,  
tales como utensilios de transporte, combustibles, material  
de empacquetamiento, maquinarias y efectos de reparación pa-

condiciones del mercado norteamericano no justifiquen la fabricación y exportación del producto listo para el consumo en condiciones favorables para la Compañía.

Para el fin estipulado en este artículo sólo se considerará como inversión las sumas brutas que la Compañía emplee en adquirir bienes corporales o incorporeales que se utilicen para los fines de conservación y fructificación de la empresa, radicada en el territorio dominicano, pero sin considerar deducciones por depreciación ni por gastos de amortización.

#### ARTICULO 2o.

La Compañía queda obligada a establecer, en el territorio de la República Dominicana, como consecuencia de lo convenido en el Art. 1o. de este contrato, en el curso de los dos años siguientes a la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, y a mantener por toda la duración del contrato, si éste no fuere rescindido de acuerdo con lo dispuesto en su Art. 14o., una o varias plantas o factorías con capacidad entre todas, si fueren más de una, para elaborar o semi-elaborar en los productos ya referidos una cantidad no menor de un ochenta por ciento de la producción nacional de cacao en grano, estimado este porcentaje en quince mil toneladas para los dos primeros años del contrato.

#### ARTICULO 3o.

La Compañía se obliga a utilizar en la elaboración, semi-elaboración y fabricación de sus marcas sólo el cacao, azúcar y demás materias primas naturales o no elaboradas que se produzcan en el territorio nacional, en cantidades importantes; pero con las siguientes salvedades:

a) La Compañía podrá importar, libre de todo impuesto o carga fiscal, presentes o futuros, la cantidad de cacao, leche concentrada, de tipos o clases no producidos en

la República Dominicana, que sea necesaria a las empresas re-  
queridas por determinadas calidades de sus partes o produc-  
tos, elaborados, semi-elaborados o definitivamente fabrica-  
dos.

b) La Compañía tendrá el derecho de importar, total o  
parcialmente, las materias primas necesarias a la confección  
de sus productos en casos de emergencia cuando la materia pri-  
ma nacional no está disponible en cantidades suficientes para  
la producción a toda capacidad de la empresa; o cuando ésta no  
pueda adquirir la materia prima sin incurrir en sacrificios o-  
rtenos, resultantes de limitaciones de la competencia interna;  
o cuando la adquisición de la materia prima implique difícil-  
tades, financieras u otros impedimentos perjudiciales a la em-  
presa.

En los casos previstos en la letra b) la importación  
también se hará libre de todo impuesto, presente o futuro,  
pero ésta no podrá operarse sino una vez que la existencia  
de los casos aquí descritos haya sido comprobada por la Se-  
cretaría del Trabajo y Economía Nacional.

Queda entendido que la Compañía podrá importar, libre  
de toda restricción y de cualesquiera impuestos o cargas fis-  
cales, presentes o futuros, todo el material necesario a la  
completa instalación y al desenvolvimiento y mantenimiento  
adecuados de las plantas y factorías radicadas en la Re-  
pública Dominicana.

La Compañía podrá importar también, libres de toda res-  
tricción y de cualesquiera cargas fiscales, presentes y futu-  
ras, toda clase de materiales, efectos, utensilios, produc-  
tos e instrumentos no descritos en la primera parte de este  
artículo, que sean necesarios al desarrollo de su empresa,  
tales como utensilios de transporte, combustibles, material  
de empacquetamiento, maquinarias y efectos de reparación pa-

la República Dominicana, que sea necesaria a las mezclas requeridas por determinadas calidades de sus marcas o productos, elaborados, semi-elaborados o definitivamente fabricados.

b) La Compañía tendrá el derecho de importar, total o parcialmente, las materias primas necesarias a la confección de sus productos en casos de emergencia cuando la materia prima nacional no esté disponible en cantidades suficientes para la producción a toda capacidad de la empresa; o cuando ésta no pueda adquirir la materia prima sin incurrir en sacrificios onerosos, resultantes de maniobras de la competencia interna; o cuando la adquisición de la materia prima implique dificultades, dilatorias u otros impedimentos perjudiciales a la empresa.

En los casos previstos en la letra b) la importación también se hará libre de todo impuesto, presente o futuro, pero ésta no podrá operarse sino una vez que la existencia de los casos aquí descritos haya sido comprobada por la Secretaría del Trabajo y Economía Nacional.

Queda entendido que la Compañía podrá importar, libre de toda restricción y de cualesquiera impuestos o cargas fiscales, presentes o futuros, todo el material necesario a la completa instalación y al desenvolvimiento y mantenimiento subsecuentes de las plantas y factorías radicadas en la República Dominicana.

La Compañía podrá importar también, libres de toda restricción y de cualesquiera cargas fiscales, presentes y futuras, toda clase de materiales, efectos, utensilios, productos e ingredientes no descritos en la primera parte de este artículo, que sean necesarios al desarrollo de su empresa, tales como utensilios de transporte, combustibles, material de empaquetamiento, maquinarias y efectos de reparación pa-

la República Dominicana, que sea necesaria a las empresas re-  
queridas por determinadas calidades de sus partes o produc-  
tos, elaborados, semi-elaborados o definitivamente fabrica-  
dos.

b) La Compañía tendrá el derecho de importar, total o  
parcialmente, las materias primas necesarias a la confección  
de sus productos en casos de emergencia cuando la materia pri-  
ma nacional no está disponible en cantidades suficientes para  
la producción a toda capacidad de la empresa; o cuando ésta no  
pueda adquirir la materia prima sin incurrir en sacrificios o-  
rtenos, resultantes de limitaciones de la competencia interna;  
o cuando la adquisición de la materia prima implique difícil-  
tades, financieras u otros impedimentos perjudiciales a la em-  
presa.

En los casos previstos en la letra b) la importación  
también se hará libre de todo impuesto, presente o futuro,  
pero ésta no podrá operarse sino una vez que la existencia  
de los casos aquí descritos haya sido comprobada por la Se-  
cretaría del Trabajo y Economía Nacional.

Queda entendido que la Compañía podrá importar, libre  
de toda restricción y de cualesquiera impuestos o cargas fis-  
cales, presentes o futuros, todo el material necesario a la  
completa instalación y al desenvolvimiento y mantenimiento  
adecuados de las plantas y factorías radicadas en la Re-  
pública Dominicana.

La Compañía podrá importar también, libres de toda res-  
tricción y de cualesquiera cargas fiscales, presentes y futu-  
ras, toda clase de materiales, efectos, utensilios, produc-  
tos e instrumentos no descritos en la primera parte de este  
artículo, que sean necesarios al desarrollo de su empresa,  
tales como utensilios de transporte, combustibles, material  
de empacquetamiento, maquinarias y efectos de reparación pa-

ra las mismas y cualesquiera otros no previstos aquí, pero que sean requeridos exclusivamente por los negocios de la Compañía.

ARTICULO 4o.

La Compañía se obliga a comprar directamente de los productores todo el cacao en grano que se produzca en el territorio de la República que le fuere ofrecido y que sea utilizable en la elaboración, semi-elaboración o fabricación definitiva de sus productos al precio cotizado en New York en el momento de la entrega a la Compañía; siempre que la calidad del producto ofrecido sea igual a la que especifique la Bolsa de New York también en el momento de la entrega. Cualesquiera dificultades que surjan entre la Compañía y los productores sobre la calidad del producto ofrecido serán resueltas definitivamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización. De la arriba citada cotización se deducirá lo que se estime como costo de la compra, la preparación, el transporte, el almacenamiento y la conservación del grano para la venta en el mercado de New York, y deducidos también los impuestos y derechos dominicanos. No se deducirá el beneficio de los exportadores del cacao en grano, que se aplicará al precio en favor del productor. Las deducciones arriba convenidas serán objeto de especificación precisa y de computación que formularán la Compañía y la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, entendiéndose desde ahora que tales deducciones comprenderán los siguientes renglones:

- 1 Dos (2) % comisión sobre ventas en New York
- 2 Uno (1) % corretaje
- 3 Dos (2) % merma en tránsito de la República Dominicana a New York
- 4 Impuestos - arrimo, muellaje, impuesto de exportación, licencia de exportación, impuesto de manifiesto, UNRRA, Reconstrucción, Impuesto sobre documentos ad valorem (todos los 10 impuestos suma a \$1.87 en 100 lbs. de cacao. Estos impuestos en la suma fija de \$1.87 por 100 lbs. serán deducidos, sin consideración del precio)
- 5 Flete a New York

La ley misma y cualquier otro no previsto aquí, pero que sean requeridos exclusivamente por los precios de la

ARTICULO 40.

La Compañía se obliga a comprar directamente de los productores todo el grano en grano que se produzca en el territorio de la República que la tierra cultivada y que sea utilizada en la elaboración, semi-elaboración o fabricación definitiva de sus productos al precio cotizado en New York en el momento de la entrega a la Compañía; siempre que la calidad del producto ofrecido sea igual a la que se cotiza en la Bolsa de New York también en el momento de la entrega. Cuando se encuentren dificultades que surjan entre la Compañía y los productores sobre la calidad del producto ofrecido serán resueltas definitivamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, Fomento y Colonización. De la misma forma la Compañía se obliga a que se estime como costo de la compra, la preparación, el transporte, el almacenamiento y la conservación del grano para la venta en el mercado de New York, y deducidos también los impuestos y derechos dominicanos. No se deducirá el beneficio de los exportadores del grano en grano, que se aplicará el precio en favor del productor. Las deducciones serán convenidas según objeto de especificación precisa y se computarán que formularán la Compañía y la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, entendiéndose desde ahora que las deducciones comprenderán los siguientes renglones:

- 1 Dos (2) % comisión sobre ventas en New York
- 2 Uno (1) % corretaje
- 3 Dos (2) % norma en tránsito de la República Dominicana a New York
- 4 Impuestos - arime, manifiesto, impuesto de exportación, impuesto de exportación, impuesto de manifiesto, I.M.T.A., Recargos, Impuesto sobre documentos en valorar (por los los impuestos suma a \$1.87 en 100 lbs. de grano. Estos impuestos en la suma fija de \$1.87 por 100 lbs. serán deducidos, sin consideración del precio)
- 5 Flete en New York

- 6 Transporte de la estación al puerto
- 7 Seguros
- 8 Gastos bancarios
- 9 Tres (3) % merma del lugar de compra hasta la fábrica
- 10 Gastos de compra, tales como el mantenimiento y sostenimiento de las estaciones de compra
- 11 Transporte de la estación de compra a la estación de Ferrocarril
- 12 Manejo y limpieza
- 13 Transporte de la casa comercial al comprador
- 14 Marcar, coser y doblar sacos
- 15 Costo del saco.

En vista de que, debido a la industrialización del cacao "Sánchez", éste puede desaparecer gradualmente del mercado de New York, y en interés de proteger al productor dominicano de fluctuaciones indeseables, el precio promedio del cacao "Sánchez" consistirá en el precio promedio de las dos producciones mundiales más grandes y mejor conocidas: la denominada "Acra" y la denominada "Bahía", deducida, sin embargo, la diferencia del promedio entre las dos calidades mencionadas, conforme a los promedios de los tres años normales anteriores a la guerra mundial o sean mil novecientos treintiocho, mil novecientos treintinueve y mil novecientos cuarenta, de acuerdo con carta oficial del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, fechada 28 de Octubre de 1946.

El precio promedio que deberá pagar la Compañía al productor dominicano por el cacao en grano que éste le ofrezca se establecerá a base de las cotizaciones diarias de la Bolsa del Cacao de New York de una semana completa, comenzando el jueves y terminando el miércoles.

La Compañía revisará el precio promedio de la última

6 Transporte de la estación al puerto  
 7 Seguros  
 8 Gastos Corrientes  
 9 Fines (S) Fines del lugar de compra hasta la fábrica  
 10 Gastos de compra, tales como el mantenimiento y sosteni-  
 miento de las estaciones de compra  
 11 Transporte de la estación de compra a la estación de Pa-  
 ro  
 12 Manejo y limpieza  
 13 Transporte de la casa comercial al comprador  
 14 Alquiler, cese y bolívar ascos  
 15 Costo del asco.

En vista de que, debido a la industrialización del ca-  
 so "Sánchez", éste puede desaparecer gradualmente del mer-  
 cado de New York, y en interés de proteger al productor do-  
 minicano de fluctuaciones internacionales, el precio promedio  
 del asco "Sánchez" consistirá en el precio promedio de  
 las dos producciones mundiales más grandes y mejor conoc-  
 das: la denominada "Acra" y la denominada "Haiti", con un  
 60, sin embargo, la diferencia del promedio entre las dos  
 calidades mencionadas, conforme a los promedios de los tres  
 años normales anteriores a la guerra mundial o sean mil no-  
 vecientos treinta y cinco, mil novecientos treinta y seis y mil  
 novecientos treinta y siete, de acuerdo con carta oficial del Depar-  
 tamento de Agricultura de los Estados Unidos, fechada el 28 de  
 Octubre de 1940.

El precio promedio que deberá pagar la Compañía al  
 productor dominicano por el asco en grano que éste le co-  
 ntra se establecerá a base de las cotizaciones diarias  
 de la Bolsa del Cacao de New York de una semana completa,  
 comenzando el jueves y terminando el miércoles.

La Compañía revisará el precio promedio de la fábrica

semana, a más tardar el sábado, y computará el precio real que regirá durante la semana siguiente y lo someterá a la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o a cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo, que tendrá amplias facultades para verificar la exactitud de los datos e informaciones suministrados por la Compañía.

La Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo, publicará, en los principales diarios del país, a más tardar el lunes, los tipos de precios vigentes en el mercado de la República Dominicana para esa semana, una vez que esté conforme con la veracidad de la información recibida de la Compañía. Si por cualquier circunstancia resultare que esa información no fué exacta para una o más semanas, siempre que no pasen de ocho, ya transcurridas, y resultare alguna diferencia de precio sobre el cacao ya vendido, en perjuicio del productor, la Compañía estará obligada a pagar esa diferencia tan pronto como el pago le sea requerido por la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo.

Cuando surjan dificultades de criterio entre la Compañía y la Comisión para la Defensa del Café y Cacao a la fijación del precio que deberá regir en un período determinado para la compra de cacao en grano, éstas serán resueltas a petición de la Compañía, por el Presidente de la República dentro del tiempo necesario para que los negocios de aquella no sufran interrupción.

Conmutativamente a las obligaciones contraídas por la Compañía en el presente artículo, el Gobierno se compromete a asegurar a la Compañía la factibilidad de su empresa de esta manera;

a) Iniciando un proyecto de ley por virtud del cual se cree, inmediatamente después de publicado el pre-

semana, a más tardar el sábado, y computará el precio total que registró durante la semana siguiente y lo someterá a la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o a cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo, que tendrá amplias facultades para verificar la exactitud de los datos e informaciones suministrados por la Compañía.

La Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo, podrá, además, en los principales mercados del país, a más tardar el lunes, los tipos de precios vigentes en el mercado de la República Dominicana para esa semana, una vez que esté conformada con la veracidad de la información recibida de la Compañía. Si por cualquier circunstancia resultare que esa información no fuere exacta para una o más semanas, siempre que no pasen de ocho, ya transcurridas, y resultare alguna diferencia de precio sobre el caso ya vendido, en perjuicio del productor, la Compañía estará obligada a pagar esa diferencia tan pronto como el pago le sea requerido por la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo.

Cuando surjan dificultades de cualquier tipo entre la Compañía y la Comisión para la Defensa del Café y Cacao o la fijación del precio que deberá registrarse en un período determinado para la compra de cacao en grano, éstas serán resueltas a petición de la Compañía, por el Presidente de la República dentro del tiempo necesario para que los negocios se agenden sin alguna interrupción.

Constitucionalmente a las obligaciones contractuales por la Compañía en el presente artículo, el Gobierno se compromete a asegurar a la Compañía la facultad de su empresa de seguir en su negocio.

Artículo 10. Intiendo en proceso de ley por virtud del cual se crea, inmediatamente después de publicado el pre-

sente instrumento en la Gaceta Oficial, un impuesto de un 10% ad valorem sobre la exportación del cacao en grano, en adición a los ahora existentes;

b) Proveyendo las medidas necesarias para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el Art. 10 del presente contrato;

c) La Compañía no pagará por la exportación de las cantidades de cacao en grano que adquiriera en exceso de sus necesidades de los dos primeros años de la vigencia de este contrato un tipo de impuesto o derechos fiscales superior al existente al 10. de Noviembre de 1946. Si estos impuestos hubieren sido reducidos, la Compañía se favorecerá de la reducción.

#### ARTICULO 5o.

Quando la Compañía hubiere comprado más del ochenta por ciento (80%) de una cosecha dada del cacao producido en el territorio de la República, estará obligada a revenderle a los industriales que lo pidan, para elaborarlo en productos destinados al consumo interno del país o la exportación, todo lo en que sus dichas compras excediera del ochenta por ciento (80%) de la misma cosecha. Esta obligación está supeditada:

1o.- A que la demanda de comprar sea notificada por el interesado a la Compañía dentro de los tres meses siguientes a la fecha que la Comisión para la Defensa del Café y Cacao señale como la de terminación de la cosecha;

2o.- A que el industrial pague por el cacao que compre el mismo precio pagado por él por la Compañía, más el costo de su compra, transporte, almacenamiento y conservación; y

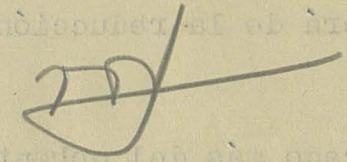
3o.- A que el dicho industrial pague el precio del cacao comprado contra entrega del mismo.

este instrumento en la Gaceta Oficial, un impuesto de un 10%  
de valor sobre la exportación del café en grano, en relación  
a los años existentes;

b) Proveyendo las medidas necesarias para hacer efectiva  
las disposiciones contenidas en el Art. 10 del presente  
Decreto;

c) La Compañía no pagará por la exportación de las can-  
tidades de café en grano que excedieren en exceso de las nece-  
sidades de los dos primeros años de la vigencia de este contra-  
to un tipo de impuesto o derechos fiscales superior al existen-  
te el 10 de Noviembre de 1948. Si estos impuestos hubieran al-

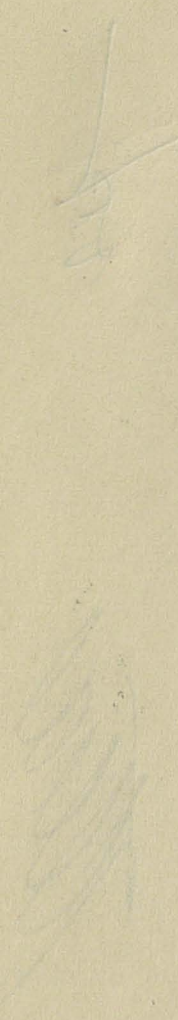
de reducidos, la Compañía se favorecerá de la reducción.



ARTÍCULO 50.

Cuando la Compañía quiere comprar café del extranjero por  
cuenta (60%) de una sociedad que del café producido en el ter-  
ritorio de la República, estará obligada a revenderlo a los  
industriales que lo piden, para elaborarlo en productos desti-  
nados al consumo interno del país o la exportación, todo lo an-  
tes que sus niches compran excedieren del ochenta por ciento (80%)  
de la misma sociedad. Esta obligación está supeditada:

- 1o.- A que la demanda de comprar sea notificada por el  
interesado a la Compañía dentro de los tres meses siguientes  
a la fecha que la Comisión para la Defensa del Café y Cacao  
señale como la de terminación de la cosecha;
- 2o.- A que el industrial pague por el café que compra  
el mismo precio pagado por él por la Compañía, más el costo  
de su compra, transporte, almacenamiento y conservación; y
- 3o.- A que el dicho industrial pague el precio del ca-  
fé comprado contra entrega del mismo.



## ARTICULO 6o.

De las ganancias netas que anualmente se obtengande la explotación de la empresa a que se contrae este contrato, la Compañía retirará para su beneficio exclusivo, un doce por ciento de las ventas brutas efectuadas en el período reportado.

Del balance restante se apartará un cincuenta por ciento para constituir un Fondo de Igualamiento que será depositado en cualesquiera de las instituciones bancarias establecidas en la República Dominicana exclusivamente.

El depósito se efectuará en el curso de los noventa días siguientes al cierre de las operaciones del año y se liquidará cada cinco años a contar de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

El otro cincuenta por ciento del balance restante será beneficio privativo de la Compañía, liquidándose también cada cinco años.

## ARTICULO 7o.

Las sumas que la Compañía aplique al pago de los sueldos personales de sus funcionarios y empleados dirigentes no podrán exceder anualmente del 5% del valor de sus ventas.

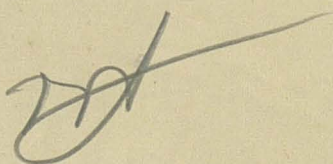
Cualquier exceso sobre ese porcentaje no será computado en los cálculos requeridos para la computación del Fondo de Igualamiento, previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 20.

De las ganancias netas que anualmente se obtengan de la explotación de la empresa a que se refieren los artículos 17 y 18, la Compañía retendrá para su beneficio exclusivo, un diez por ciento de las ventas brutas efectuadas en el período reportado.

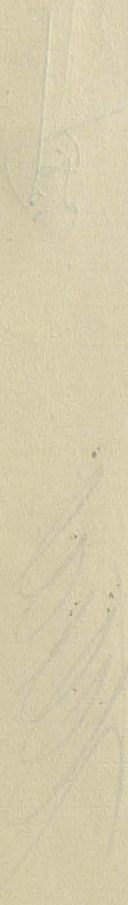
Del balance restante se apartará un cincuenta por ciento para constituir un Fondo de Incentivos que será depositado en el extranjero de las instituciones bancarias establecidas en la República Dominicana exclusivamente. El depósito se efectuará en el curso de los noventa días siguientes al cierre de las operaciones del año y se liquidará cada cinco años a contar de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

El otro cincuenta por ciento del balance restante se aplicará al pago de las obligaciones, liquidaciones y demás gastos que correspondan.



ARTICULO 21.

Las áreas que la Compañía aplique al pago de los salarios y prestaciones de sus funcionarios y empleados directos no podrán exceder anualmente del 5% del valor de sus ventas. Cualquier exceso sobre ese porcentaje no será computado en los cálculos reportados para la computación del Fondo de Incentivos, previsto en el artículo anterior.



## ARTICULO 8o.

Como resarcimiento por la transferencia hecha al Gobierno de un cincuenta por ciento de las ganancias netas en exceso del doce por ciento por cada período de cinco años, y por las demás obligaciones que asume en este contrato, la Compañía queda exenta, por toda la duración de este contrato, del pago de todo impuesto, derecho, contribución, o tasa obligatoria, en dinero o en naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuese establecida, que recaiga sobre cualquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que formen parte o se produzcan en la explotación de la empresa o negocio de la Compañía a que se refiere este contrato. La Compañía, sin embargo, pagará los impuestos de venta sobre sus productos elaborados y semi-elaborados que les sean comprados para el consumo en el territorio de la República.

Cuando los vendedores o fabricantes que suplan a la Compañía hayan pagado cualesquiera impuestos, éstos serán reembolsados a la Compañía por deducción del precio de la compra. Esta exención, sin embargo, no se aplicará a compras de azúcar usada para la mezcla en productos destinados al consumo interno.

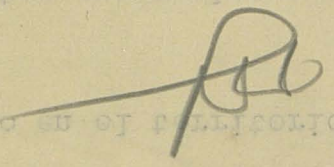
## ARTICULO 9o.

La Compañía asimismo será exonerada de los impuestos de importación, gastos de almacenaje o cualquier impuesto que hayan recaído o que recaigan sobre las maqui-

El presente es un informe que se ha presentado a la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica del Poder Judicial, en el cual se ha informado sobre el estado de los recursos humanos y materiales de la institución.

ANEXO 10

El presente es un informe que se ha presentado a la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica del Poder Judicial, en el cual se ha informado sobre el estado de los recursos humanos y materiales de la institución.



El presente es un informe que se ha presentado a la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica del Poder Judicial, en el cual se ha informado sobre el estado de los recursos humanos y materiales de la institución.

ANEXO 11

narias, materiales o cosas que hubiere importado para su empresa antes de la conclusión de este contrato, y de los derechos de exportación sobre las maquinarias, materiales y cosas de la dicha empresa que envíe al extranjero después de la terminación de este contrato.

#### ARTICULO 10.

En interés de la economía nacional, el Gobierno mantendrá en el territorio de la República, mediante un sistema legal de licencias de exportación, o de cualquier otro modo legal, una proporción del cacao en grano y de los azúcares producidos cada año en el país, en cantidades suficientes para las necesidades de la industrialización del cacao. Pero la adquisición por la Compañía de tales artículos será concertada por ella con sus productores, quedando éstos exentos de los impuestos de producción, venta o de otra naturaleza que los grave.

Esta reserva para la industrialización se hará efectiva inmediatamente para el cacao, y a partir del año 1948 para el azúcar, en la cantidad que para cada año fije la Compañía y lo notifique a la Comisión para la Defensa del Café y Cacao o a cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo para cada uno de esos productos.

#### ARTICULO 11.

La Compañía queda por la presente autorizada para hacer ingresar al territorio de la República, ajustándose para ello a las previsiones de las vigentes leyes de inmigra-

En virtud de las disposiciones de las leyes que regulan  
el funcionamiento de los tribunales, el Poder Judicial  
de la República Dominicana tiene el honor de dirigirse a  
usted para que se sirva de su intervención en el asunto  
que se le menciona.

ARTICULO II.

El Poder Judicial de la República Dominicana tiene el honor de  
dirigirse a usted para que se sirva de su intervención en el  
asunto que se le menciona, en virtud de las disposiciones de  
las leyes que regulan el funcionamiento de los tribunales,  
y en virtud de la confianza que el Poder Judicial de la  
República Dominicana deposita en usted para que se sirva de  
su intervención en el asunto que se le menciona.

En virtud de las disposiciones de las leyes que regulan  
el funcionamiento de los tribunales, el Poder Judicial  
de la República Dominicana tiene el honor de dirigirse a  
usted para que se sirva de su intervención en el asunto  
que se le menciona.

El Poder Judicial de la República Dominicana tiene el honor de  
dirigirse a usted para que se sirva de su intervención en el  
asunto que se le menciona, en virtud de las disposiciones de  
las leyes que regulan el funcionamiento de los tribunales,  
y en virtud de la confianza que el Poder Judicial de la  
República Dominicana deposita en usted para que se sirva de  
su intervención en el asunto que se le menciona.

En virtud de las disposiciones de las leyes que regulan  
el funcionamiento de los tribunales, el Poder Judicial  
de la República Dominicana tiene el honor de dirigirse a  
usted para que se sirva de su intervención en el asunto  
que se le menciona.

ARTICULO III.

El Poder Judicial de la República Dominicana tiene el honor de  
dirigirse a usted para que se sirva de su intervención en el  
asunto que se le menciona, en virtud de las disposiciones de  
las leyes que regulan el funcionamiento de los tribunales,  
y en virtud de la confianza que el Poder Judicial de la  
República Dominicana deposita en usted para que se sirva de  
su intervención en el asunto que se le menciona.

ción, los expertos, técnicos y otros empleados y obreros extranjeros que a su juicio fueren necesarios o convenientes para la instalación y funcionamiento de las dichas plantas, y a mantenerlos empleados en su empresa en la proporción autorizada por las vigentes leyes de dominicanización del trabajo.

## ARTICULO 12o.

Los términos lingüísticos de este contrato, en cuanto ellos se refieran a materia de contabilidad, serán entendidos en el sentido que ellos tengan según los usos y costumbres universalmente seguidos en el comercio y las industrias dominicanos similares en naturaleza, tamaño y alcance; y a falta de esa universalidad y practicabilidad, según se definen y aplican en las reglas seguidas por el "Instituto Americano de Contabilidad" (The American Institute of Accountants).

## ARTICULO 13o.

El Gobierno hará comprobar, por la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o por cualquier otro organismo o funcionario que para ello señale, el cumplimiento por la Compañía de las obligaciones que le impone este contrato.

Para el efecto, la Compañía someterá a la Comisión para la Defensa del Café y Cacao un Estado Financiero anual certificado, con una relación de las ganancias y pérdidas correspondientes al año de operaciones, dentro de los sesenta días siguientes al cierre de esas operaciones. Al recibo de este Estado, el Gobierno podrá inspeccionar por Contadores Públicos dominicanos o extranjeros la contabilidad de la Compañía, sus registros, archivos y todo documento a ella perteneciente, de donde pueda desprenderse alguna información sobre el desenvolvimiento de los nego-

ción, los expertos, técnicos y otros empleados y obreros  
extranjeros que a su juicio fueren necesarios o convenientes  
para la instalación y funcionamiento de las dichas  
plantas, y a mantenerlos en las mismas en  
proporción autorizada por las vigentes leyes de Dominica  
relación del trabajo.

ARTÍCULO 130.

Los términos instituidos de este contrato, en con-  
to ellos se refieren a materia de contabilidad, serán en-  
tendidos en el sentido que ellos tengan según las leyes y  
costumbres universalmente seguidas en el comercio y las  
industrias dominicanas aplicadas en materia de comercio y  
finanzas; y a falta de esas universalizadas y practicadas,  
según se definen y aplican en las reglas escritas por el  
"Instituto Americano de Contabilidad" (The American Insti-  
tute of Accountants).

ARTÍCULO 131.

El Gobierno hará cumplir, por la Comisión para la  
Defensa del Café y Cacao, o por cualquier otro organismo o  
funcionario que para ello señale, el cumplimiento por la Com-  
pañía de las obligaciones que le impone este contrato.  
Para el efecto, la Comisión nombrará a la Comisión  
para la Defensa del Café y Cacao un Excmo. Financiero a-  
nal certificado, con una relación de las ganancias y pér-  
didas correspondientes al año de operaciones, dentro de  
los sesenta días siguientes al cierre de esas operaciones.  
Al recibir de este Estado, el Gobierno podrá inspeccionar  
por Comandante Judicial Comisarios o extranjeros la conta-  
bilidad de la compañía, sus registros, archivos y todo lo re-  
ferente a ella perteneciente, de forma que pueda comprenderse  
alguna información sobre el desenvolvimiento de los ne-  
gocios.

cios de la Compañía durante el período anual reportado.

Si surgiere desacuerdo entre el Gobierno y la Compañía respecto de los resultados de semejantes comprobaciones, las partes escojerán de común acuerdo uno o varios amigables componedores para resolverlo, y de no llegar éstos a un entendido el caso podrá ser sometido al Tribunal dominicano competente por la parte más diligente.

En caso de que el Gobierno no revisare dentro de los noventa días a partir de la fecha en que le fué sometido el Estado Financiero Anual, los libros de la Compañía, o si el Gobierno revisare los libros, sin informar a la Compañía diferencia alguna dentro de los noventa días de haber efectuado la revisión, la cuenta que cubre este período de operaciones será considerada como cerrada y definitivamente aprobada.

Queda expresamente entendido que esta facultad de vigilancia no inviste al Gobierno con capacidad alguna respecto de la administración de la empresa, y que ni la dicha facultad, ni ninguna otra estipulación de este contrato, le da al Gobierno el carácter de asociado de la Compañía.

#### ARTICULO 14o.

Este contrato tendrá una duración de veinte años, contados desde la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe; pero quedará automáticamente renovado por igual período si, antes de la expiración de los diecisiete primeros años contados desde la misma fecha, una de las partes no le notifica a la otra su voluntad de no consentir esa tácita reconducción. Una vez terminado el contrato, la Compañía podrá, o seguir explotando su empresa sin las ventajas que éste le acuerda, o terminar esa explotación, desmontando sus factorías y equipos y exportando

... de la Compañía durante el período anual reportado.  
 El acuerdo de asociación entre el Gobierno y la Compañía  
 en el respecto de los resultados de actividades comerciales  
 que, las partes acordaron de común acuerdo uno o varios  
 negocios comerciales para resolverlos, y de no fallar de  
 los a un entendido al caso podrá ser sometido al arbitraje  
 dominicano competente por la parte más diligente.  
 En caso de que el Gobierno no revisara dentro de los  
 noventa días a partir de la fecha en que le fue sometido  
 al Estado Minero Anual, los libros de la Compañía, o  
 si el Gobierno revisare los libros, sin informar a la Compañía  
 por la diferencia alguna dentro de los noventa días de haber  
 efectuado la revisión, la cuenta que cubra este período de  
 operaciones será considerada como correcta y definitivamente  
 aprobada.  
 Queda expresamente entendido que esta facultad de vi-  
 sión no invierte al Gobierno con respecto a las res-  
 puestas de la administración de la empresa, y que ni la  
 facultad, ni ninguna otra estipulación de este contrato, le  
 da al Gobierno el carácter de asociado de la Compañía.

ARTÍCULO 130.

Este contrato tendrá una duración de veinte años, con-  
 tados desde la publicación en la Gaceta Oficial de la Reso-  
 lución del Congreso Nacional que lo aprueba; pero quedará  
 automáticamente renovado por igual período si, antes de la  
 expiración de los diecisiete primeros años contados desde  
 la misma fecha, una de las partes no le notificara a la otra su  
 voluntad de no renovar este tácita reconducción. Una vez ter-  
 minado el contrato, la Compañía podrá, o seguir explotando su  
 empresa sin las ventajas que éste le conceda, o transferirlas  
 explotación, desmontando sus factorías y equipos y exportando

los objetos que la constituyen o vendiéndolos o utilizándolos en el país, sin reembolso de los impuestos exonerados sobre los mismos. La misma reconducción se operará en cada período de veinte años siguientes si, con la misma antelación de tres años, no se hiciera la notificación de la voluntad de terminarlo.

La Compañía podrá en cualquier tiempo anterior a la terminación del plazo de veinte años fijado para la duración del presente contrato, disponer la liquidación de sus negocios en la República y retirarse del país, pero en este caso la Compañía asume la obligación de comprar la cosecha de cacao de un año y la exportación de este cacao será redimida del impuesto de 10% ad valorem previsto en el artículo 4o. de este contrato.

#### ARTICULO 15o.

Quando el Gobierno participe a la Compañía que el contrato no será renovado por el próximo período de veinte años, la Compañía participará al Gobierno dentro de los seis meses siguientes al aviso de éste, si ella desea continuar sus negocios sin las seguridades otorgadas por este contrato o si liquidará la empresa.

Si la Compañía informa al Gobierno su intención de liquidar a la expiración del plazo de veinte años, el Gobierno queda facultado para adquirir la empresa siempre que así lo avise, en forma fehaciente, a la Compañía en los seis meses siguientes a la fecha en que ésta le notificó su intención de producir la liquidación.

En el lapso comprendido entre el comienzo del undécimo año y el fin del décimo séptimo año de los primeros veinte años, el Gobierno tendrá el derecho de comprar la empresa siempre que así lo avise a la Compañía con la antelación de tres

Los objetos que la constituyen o vertidos o utilizados  
los en el país, sin embargo de los impuestos arancelarios  
sobre los mismos, la misma reconstrucción se operará en cada  
período de veinte años siguientes al, con la misma antela-  
ción de tres años, no se notare la notificación de la vo-  
luntad de renunciarlo.

La Compañía podrá en cualquier tiempo celebrar a la  
terminación del plazo de veinte años fijado para la dura-  
ción del presente contrato, disponer la liquidación de sus  
negocios en la República y retirarse del país, pero en este  
caso la Compañía asumirá la obligación de comprar la cosecha  
de cacao de un año y la exportación de este cacao será re-  
gida del impuesto de 10% al valor previsto en el artículo  
104o. de este contrato.

ARTICULO 15o.

Cuando el Gobierno participare a la Compañía que el con-  
trato no será renovado por el próximo período de veinte años,  
la Compañía participará al Gobierno dentro de los seis meses  
siguientes al aviso de éste, si ella desea continuar sus ne-  
gocios sin las seguridades otorgadas por este contrato o si  
liquidare la empresa.

Si la Compañía informare al Gobierno su intención de li-  
quidar a la expiración del plazo de veinte años, el Gobierno  
queda facultado para adquirir la empresa siempre que así lo  
avise, en forma fehaciente, a la Compañía en los seis meses  
siguientes a la fecha en que ésta le notificó su intención de  
liquidar la liquidación.

En el lapso comprendido entre el comienzo del término  
de veinte años y el fin del décimo séptimo año de los primeros veinte años,  
el Gobierno tendrá el derecho de comprar la empresa siempre  
que así lo avise a la Compañía con la antelación de tres

años.

En caso de que el Gobierno manifieste su propósito de adquirir la empresa y ejecutar la opción de compra que en esta forma se le otorga, el Gobierno hará la adquisición a un precio que se establecerá de acuerdo con la Fórmula de Precio descrita en el Documento Anexo que constituye una parte de este contrato. Esta fórmula de precio, sin embargo, está sujeta a las siguientes cláusulas:

a) Cláusula máxima: El monto a ser pagado a la Compañía no excederá en ningún caso el total obtenido por la división del promedio de ingresos anuales para los últimos cinco (5) años entre 12 y multiplicado por 100.

b) Cláusula mínima: El monto no será menor que el valor de los bienes corporales de las empresas de la Compañía, más un 50% del valor de dichos bienes.

Mientras el pago del precio no se efectúe a entera satisfacción de la Compañía ésta retendrá la empresa y continuará su explotación, con las ventajas que le acuerda este contrato.

#### ARTICULO 16o.

La ejecución de la opción de compra otorgada al Gobierno no podrá realizarse antes de finalizar los primeros diez años, a menos que la Compañía expresamente convenga otra cosa.

#### ARTICULO 17o.

La Compañía queda autorizada, mientras esté vigente el presente contrato, a exportar libremente, sin restricciones ni trabas de ninguna índole, todos y cada uno de sus productos, así como sus activos y efectivos, con la sola excepción de la inversión prevista en el Artículo 1o. del presente con-

señor.

En caso de que el Gobierno manifieste su propósito de adquirir la empresa y ejecutar la opción de compra que en esta forma se le otorga, el Gobierno hará la adquisición a un precio que se establecerá de acuerdo con la fórmula de Precio contenida en el Documento Anexo que constituye una parte de este contrato. Esta fórmula de precio, sin embargo, está sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El monto mínimo: El monto a ser pagado a la Compañía no excederá en ningún caso el total obtenido por la división del promedio de ingresos anuales de los últimos cinco (5) años entre 18 y multiplicado por 100.
- b) El monto máximo: El monto no será menor que el va-

lor de los planes corporales de las empresas de la Compañía, más un 50% del valor de dichos planes. Mientras el pago del precio no se efectúe a entera satisfacción de la Compañía ésta retendrá la empresa y continuará su explotación, con las ventajas que le acuerda este contrato.

ARTICULO 100.

La ejecución de la opción de compra otorgada al Gobierno no podrá realizarse antes de finalizar los primeros diez años, a menos que la Compañía expresamente convenga otra cosa.

ARTICULO 101.

La Compañía queda autorizada, mientras esté vigente el presente contrato, a exportar libremente, sin restricciones ni trabas de ninguna índole, todos y cada uno de sus productos, así como sus activos y efectivos, con la sola excepción de la inversión prevista en el Artículo 100 del presente con-

trato y hasta un millón de pesos del costo bruto original de esos activos. La exportación o embarque al extranjero de los capitales que constituyen la inversión de trabajo, hasta el límite de un millón de pesos señalado más arriba, también podrá efectuarla la Compañía después de la terminación del presente contrato, o antes, si la Compañía resolviere usar la prerrogativa que le acuerda el Artículo 14o. de esta convención.

#### ARTICULO 18o.

Cuando por cualquiera circunstancia imprevista o de fuerza mayor debidamente justificada, la Compañía se vea obligada a suspender transitoriamente sus labores o actividades industriales, ella podrá exportar el cacao que tenga acumulado en depósitos o simplemente adquirido, o pendiente de adquisición de acuerdo con las disposiciones de este contrato, mediante el pago, en este caso de los servicios correspondientes, excluidos los impuestos existentes a la fecha del embarque, pero pagará los impuestos y derechos fiscales existentes al 1o. de Noviembre de 1946. Si estos impuestos hubieren sido reducidos, la Compañía se favorecerá de la reducción. Podrá exportar también las otras materias primas, en los mismos casos, pagando los impuestos correspondientes y de acuerdo con las regulaciones establecidas.

#### ARTICULO 19o.

Ninguna de las estipulaciones contenidas en el contrato podrá interpretarse en el sentido de que la Compañía no pueda cultivar o fomentar por sí misma, en el territorio nacional, una o varias de las materias primas requeridas para la fabricación de sus productos, pero en el entendido de que con ello no podrá producir alteración en la esencia o finalidad del contrato.

... hasta un millón de pesos del costo bruto original de esas actividades. La exportación o embarque al extranjero de los originales que constituyen la inversión de trabajo, hasta el límite de un millón de pesos señalados más arriba, también podrá efectuarse la Compañía después de la terminación del presente contrato, o antes, si la Compañía resolviera usar la prerrogativa que le concede el artículo 130 de esta convención.

ARTICULO 130.

Cuando por cualquier circunstancia imprevista o de fuerza mayor debidamente justificada, la Compañía se viera obligada a suspender transitoriamente sus labores o actividades industriales, ella podrá exportar el excedente que tenga acumulado en depósitos o simplemente adquiridos, o pendiente de adquisición de acuerdo con las disposiciones de este contrato, mediante el pago, en este caso de los servicios correspondientes, pero cubiertos los impuestos existentes a la fecha del embarque, pero pagará los impuestos y derechos fiscales existentes al 1.º de Noviembre de 1946. Si estos impuestos hubieran sido reducidos, la Compañía se favorecerá de la reducción. Podrá exportar también las otras materias primas, en los mismos casos, pagando los impuestos correspondientes y de acuerdo con las regulaciones establecidas.

ARTICULO 131.

El fin de las estipulaciones contenidas en el presente artículo interpretarse en el sentido de que la Compañía no pueda cultivar e fomentar por sí misma, en el territorio nacional, una o varias de las materias primas requeridas para la fabricación de sus productos, pero en el entendido de que con ello no podrá prohibirse el comercio en la especie o rindimientos del comercio.

## ARTICULO 20.

Este contrato será sometido para su aprobación al Congreso Nacional.

## DOCUMENTO ANEXO

## FORMULA DE PRECIO

PARA LA VENTA DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA AL GOBIERNO DOMINICANO.

1.- La Compañía se compromete a vender al Gobierno de la República Dominicana la empresa o empresas a que se refiere el presente contrato mediante la estipulación de un precio acordado mutuamente, que represente el valor del negocio en producción, según se define en el párrafo 2 transcrito más adelante, en la fecha de la venta; más una compensación adicional correspondiente al valor de sus derechos incorporales tales como sus procedimientos y fórmulas de producción, sus métodos perfeccionados de producción, sus conocimientos técnicos, la selección y entrenamiento de su personal, sus métodos de administración, la organización del proyecto del cacao, sus marcas registradas, sus marcas establecidas en mercados extranjeros asegurados, etc., etc.

## 2.- FORMULA PARA VALORAR EL NEGOCIO

PRODUCTIVO: ACTIVO DE LA COM-

PAÑIA. CONSISTENTE EN: a) Valores en efectivo, créditos, derechos y obligaciones consentidos en favor de la Compañía, inventarios, etc. Para la apreciación de esta parte del activo se tendrá en cuenta su valor nominal según conste en los libros de la Compañía o el valor real que tengan en el

ARTÍCULO 30.

Este contrato será sometido para su aprobación al Consejo Nacional.

DOCUMENTO ANEXO  
FORMULA DE PRECIO

PARA LA VENTA DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA AL GOBIERNO DOMINICANO.

1.- La Compañía se compromete a vender al Gobierno de la República Dominicana la empresa o empresas a que se refiere el presente contrato mediante la estipulación de un precio acordado mutuamente, que represente el valor del negocio en producción, según se define en el párrafo 2.º transitorio más adelante, en la fecha de la venta; más una compensación adicional correspondiente al valor de sus derechos incorporados, las salidas como sus procedimientos y fórmulas de producción, sus métodos perfeccionados de producción, sus conocimientos técnicos, la selección y entrenamiento de su personal, sus métodos de administración, la organización del proyecto del caso, sus patentes registradas, sus marcas establecidas en mercados extranjeros asegurados, etc., etc.

2.- FORMULA PARA VALORAR EL NEGOCIO

PRODUCTIVO: ACTIVO DE LA COMPAÑIA

FORMULA GUBERNATIVA EN: a) Valores en efectivo, créditos, derechos y obligaciones reconocidos en favor de la Compañía, inventarios, etc. Para la apreciación de esta parte del activo se tendrá en cuenta su valor nominal según conste en los libros de la Compañía o el valor real que tengan en el

mercado en el momento de la operación de venta, para escoger el más elevado; b) Bienes raíces, derechos inmobiliarios y cualesquiera bienes o valores que figuren en los inventarios de la Compañía, apreciados en su costo actual en el momento de la venta, y deducida la depreciación real que hayan podido sufrir, según la aprecie una Compañía de Aforo de los Estados Unidos América reconocida por la Bolsa de Acciones (Securities and Exchange Commission). MENOS TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA.

Hecho y firmado en seis originales, cuatro para el Gobierno y dos para la Compañía, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, hoy día 29 del mes de Noviembre del año 1946.

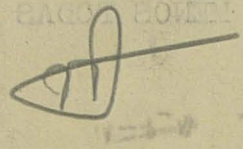
Por la República Dominicana:

por la Compañía:

D. J. J. J.

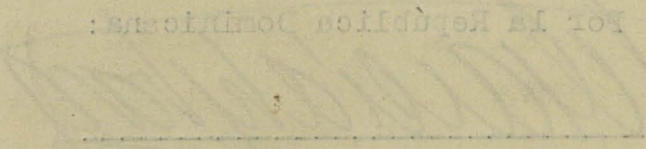
J. J. J.

... mercado en el momento de la operación de venta, para caso-  
... por el más barato; b) Bienes raíces, derechos inmobiliarios  
... rtes y cualesquiera bienes o valores que figuren en los in-  
... ventarios de la Compañía, apreciados en su costo actual en  
... el momento de la venta, y deducida la depreciación real que  
... hayan podido sufrir, según la apreciación una Compañía de Afiliados de  
... los Estados Unidos América reconocida por la Bolsa de Acio-  
... nes (Securities and Exchange Commission). **SEVEN DOLLARS**  
... OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA.

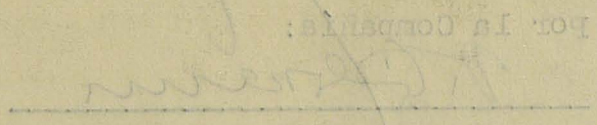


Hecho y firmado en seis originales, cuatro para el Gobier-  
... no y dos para la Compañía, en Ciudad Trujillo, Capital de la  
... República, hoy día del mes de ~~...~~ del a-  
... No 1916.

Por la República Dominicana:



Por la Compañía:



Entre la REPUBLICA DOMINICANA, representada por el señor Lic. José Ernesto García Aybar, cédula personal serie Núm. 3082, sello No. 43 para 1946, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de Encargado de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional y por virtud de expresa autorización que le ha sido dada por el Honorable Señor Presidente de la República, de conformidad con la "Ley No. 1486, del 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos", de una parte, a la que, en lo que sigue de este acto se llamará "el Gobierno"; y de la otra parte el señor VOLQUARDT OTTO HERMANN, cédula personal serie primera, Núm. 52187, sello número 73 para 1946; ingeniero norte-americano, domiciliado en New York, N.Y., E. E. U. U. de A., y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio interés y en el de una compañía por acciones que está siendo organizada de conformidad con las leyes dominicanas, y que llevará por nombre CHOCOLATERA SANCHEZ, C. POR A., a la que por las presentes queda autorizado a traspasar todos los derechos y las obligaciones para él señaladas en este contrato, parte a la que, en lo que sigue de este acto, se llamará "la Compañía";

Por cuanto la Compañía promete establecer en el territorio de la República Dominicana una empresa para la elaboración del cacao en productos utilizables para la fabricación de chocolates, bombones y otros dulces y conservas alimenticias, así como para la fabricación en ese territorio de esos artículos de consumo inmediato, cuando ellos puedan ser introducidos en el mercado norteamericano sin las trabas impasitivas que ahora hacen irremunerativa su colocación en dicho mercado, procurándole así al cacao que se cosecha en aquel territorio salida más provechosa para la economía nacional; y

Por cuanto, para que el establecimiento de tal empresa



sea económicamente factible, la Compañía habría de obtener para ella franquicias, exenciones y facilidades que sólo el Gobierno puede otorgarle; y

Por cuanto el Gobierno, para obtener para el cacao dominicano mercado más ventajoso, y para procurarle a los trabajadores dominicanos las oportunidades de empleo que la elaboración y preparación en el país del cacao dominicano habrá de asegurarles, ha consentido en otorgarle a la Compañía las dichas franquicias, exenciones y facilidades.

POR TANTO, las partes han convenido y pactado, y por las presentes convienen y pactan lo siguiente:

ARTICULO 1o.

La Compañía se obliga a invertir, en los dos años que sigan a la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe el contrato, una suma no menor de un millón de pesos en una empresa destinada a elaborar o semielaborar en el territorio de la República, en donde también estará radicada la empresa, el cacao en grano, el azúcar, el coco, nueces, semillas y otras frutas, leche y cualesquiera otras materias primas que sirvan de ingredientes para la final fabricación de chocolates, bombones, dulces, siropes y otros artículos o productos listos para el consumo inmediato.

Queda convenido que el radio de actividades de la Compañía comprenderá la exportación al extranjero y la venta en el territorio de la República Dominicana del producto resultante de la elaboración inicial de las materias primas descritas en el párrafo anterior, así como la terminación, en sus plantas de la República, de la elaboración de dicho producto hasta tenerlo listo para el consumo y venderlo en el país, pero no podrá ser compelida a exportarlo mientras las



condiciones del mercado norteamericano no justifiquen la fabricación y exportación del producto listo para el consumo en condiciones favorables para la Compañía.

Para el fin estipulado en este artículo sólo se considerará como inversión las sumas brutas que la Compañía emplee en adquirir bienes corporales o incorporeales que se utilicen para los fines de conservación y fructificación de la empresa, radicada en el territorio dominicano, pero sin considerar deducciones por depreciación ni por gastos de amortización.

#### ARTICULO 2o.

La Compañía queda obligada a establecer, en el territorio de la República Dominicana, como consecuencia de lo convenido en el Art. 1o. de este contrato, en el curso de los dos años siguientes a la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, y a mantener por toda la duración del contrato, si éste no fuere rescindido de acuerdo con lo dispuesto en su Art. 14o., una o varias plantas o factorías con capacidad entre todas, si fueren más de una, para elaborar o semi-elaborar en los productos ya referidos una cantidad no menor de un ochenta por ciento de la producción nacional de cacao en grano, estimado este porcentaje en quince mil toneladas para los dos primeros años del contrato.

#### ARTICULO 3o.

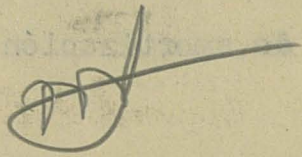
La Compañía se obliga a utilizar en la elaboración, semi-elaboración y fabricación de sus marcas sólo el cacao, azúcar y demás materias primas naturales o no elaboradas que se produzcan en el territorio nacional, en cantidades importantes; pero con las siguientes salvedades:

a) La Compañía podrá importar, libre de todo impuesto o carga fiscal, presentes o futuros, la cantidad de cacao, leche concentrada, de tipos o clases no producidos en

*Part*  
*[Handwritten signature]*

condiciones del servicio de los funcionarios no habilitados en la  
función y expedición del presente libro para el ejercicio  
de las funciones que le corresponden.


Para el cumplimiento de este artículo se deberá  
realizar como mínimo los pasos antes que se detallan  
en el artículo anterior y en los casos de inspección  
de las áreas de actividades y funcionamiento de las  
empresas en el territorio nacional, para el cumplimiento  
de las funciones que corresponden al personal.



La Comisión para el estudio y el desarrollo  
de las actividades laborales, como consecuencia de lo con-  
veniente en el art. 10 de este Decreto, se elige a los  
señores siguientes a la presidencia del mismo en la forma  
siguiente: y a mantener por todo el término del presente  
Decreto no para el estudio de asuntos con los siguientes en  
el art. 10, una o varias personas o personas con capacidad  
para ello, el tiempo más de una, para el estudio de asun-  
tos en los proyectos ya referidos con carácter no menor de  
un cuarto del ciento de la producción nacional de caso en  
caso, en tanto que se proceda en dichos artículos y en  
los otros artículos que corresponden.

ARTÍCULO 10.

La Comisión se obliga a diligenciar en la expedición  
de las actividades y funcionamiento de las empresas en el caso  
de haber y donde no haya personas naturales o no habilitadas  
que se produzcan en el territorio nacional, en cualquier in-  
tervalos; pero con las siguientes excepciones:  
1. La Comisión podrá intervenir, a fin de evitar inme-  
diatamente, a las personas e industrias, de cualquier na-  
turaleza, de las que se citan en el artículo 10 de este



la República Dominicana, que sea necesaria a las mezclas requeridas por determinadas calidades de sus marcas o productos, elaborados, semi-elaborados o definitivamente fabricados.

b) La Compañía tendrá el derecho de importar, total o parcialmente, las materias primas necesarias a la confección de sus productos en casos de emergencia cuando la materia prima nacional no esté disponible en cantidades suficientes para la producción a toda capacidad de la empresa; o cuando ésta no pueda adquirir la materia prima sin incurrir en sacrificios onerosos, resultantes de maniobras de la competencia interna; o cuando la adquisición de la materia prima implique dificultades, dilatorias u otros impedimentos perjudiciales a la empresa.

En los casos previstos en la letra b) la importación también se hará libre de todo impuesto, presente o futuro, pero ésta no podrá operarse sino una vez que la existencia de los casos aquí descritos haya sido comprobada por la Secretaría del Trabajo y Economía Nacional.

Queda entendido que la Compañía podrá importar, libre de toda restricción y de cualesquiera impuestos o cargas fiscales, presentes o futuros, todo el material necesario a la completa instalación y al desenvolvimiento y mantenimiento subsecuentes de las plantas y factorías radicadas en la República Dominicana.

La Compañía podrá importar también, libres de toda restricción y de cualesquiera cargas fiscales, presentes y futuras, toda clase de materiales, efectos, utensilios, productos e ingredientes no descritos en la primera parte de este artículo, que sean necesarios al desarrollo de su empresa, tales como utensilios de transporte, combustibles, material de empaquetamiento, maquinarias y efectos de reparación pa-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten scribble]*

ra las mismas y cualesquiera otros no previstos aquí, pero que sean requeridos exclusivamente por los negocios de la Compañía.

ARTICULO 4o.

La Compañía se obliga a comprar directamente de los productores todo el cacao en grano que se produzca en el territorio de la República que le fuere ofrecido y que sea utilizable en la elaboración, semi-elaboración o fabricación definitiva de sus productos al precio cotizado en New York en el momento de la entrega a la Compañía; siempre que la calidad del producto ofrecido sea igual a la que especifique la Bolsa de New York también en el momento de la entrega. Cualesquiera dificultades que surjan entre la Compañía y los productores sobre la calidad del producto ofrecido serán resueltas definitivamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización. De la arriba citada cotización se deducirá lo que se estime como costo de la compra, la preparación, el transporte, el almacenamiento y la conservación del grano para la venta en el mercado de New York, y deducidos también los impuestos y derechos dominicanos. No se deducirá el beneficio de los exportadores del cacao en grano, que se aplicará al precio en favor del productor. Las deducciones arriba convenidas serán objeto de especificación precisa y de computación que formularán la Compañía y la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, entendiéndose desde ahora que tales deducciones comprenderán los siguientes renglones:

- 1 Dos (2) % comisión sobre ventas en New York
- 2 Uno (1) % corretaje
- 3 Dos (2) % merma en tránsito de la República Dominicana a New York
- 4 Impuestos - arrimo, muellaje, impuesto de exportación, licencia de exportación, impuesto de manifiesto, UNRRA, Reconstrucción, Impuesto sobre documentos ad valorem (todos los 10 impuestos suma a \$1.87 en 100 lbs. de cacao. Estos impuestos en la suma fija de \$1.87 por 100 lbs. serán deducidos, sin consideración del precio)
- 5 Flete a New York

que sean requeridos exclusivamente por los compradores de la...

*[Handwritten signature]*

ARTICULO 40.

La Compañía se obliga a comprar el producto de los pro-  
ductores bajo el signo en el momento que se produzca en el terri-  
torio de la República con la excepción de los productores que han mili-  
tado en la industria, sea elaboradora o transformadora de  
materias de sus productos el precio cobrado en New York en  
el momento de la entrega a la Compañía; siempre que la mili-  
tancia del producto ofrecido sea igual a la que existiera la  
fecha de New York cobrada en el momento de la entrega. Que-  
rremos diferenciar que en las ventas la Compañía y los pro-  
ductores sobre la calidad del producto ofrecido según resulte  
de las determinaciones por la Secretaría de Estado de Agricultura,  
Ganadería y Colonización. De la misma forma se aplicará a los  
productos que se cobren como consecuencia de la compra, la entrega  
de los productos, el almacenamiento y la conservación del  
producto para la venta en el mercado de New York y alrededores  
también los impuestos y derechos aduaneros. En el momen-  
to de la entrega de los productos del caso en el momento que  
se cobren el precio en favor del productor. Las transac-  
ciones serán convertidas en moneda objeto de especulación propia y  
de negociación con terceros en la Compañía y la garantía para  
la Compañía del país y de los productores de los productos...

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten scribble]*

Los productos...  
1. Los productos...  
2. Los productos...  
3. Los productos...  
4. Los productos...  
5. Los productos...  
6. Los productos...  
7. Los productos...  
8. Los productos...  
9. Los productos...  
10. Los productos...  
11. Los productos...  
12. Los productos...  
13. Los productos...  
14. Los productos...  
15. Los productos...  
16. Los productos...  
17. Los productos...  
18. Los productos...  
19. Los productos...  
20. Los productos...  
21. Los productos...  
22. Los productos...  
23. Los productos...  
24. Los productos...  
25. Los productos...  
26. Los productos...  
27. Los productos...  
28. Los productos...  
29. Los productos...  
30. Los productos...  
31. Los productos...  
32. Los productos...  
33. Los productos...  
34. Los productos...  
35. Los productos...  
36. Los productos...  
37. Los productos...  
38. Los productos...  
39. Los productos...  
40. Los productos...  
41. Los productos...  
42. Los productos...  
43. Los productos...  
44. Los productos...  
45. Los productos...  
46. Los productos...  
47. Los productos...  
48. Los productos...  
49. Los productos...  
50. Los productos...  
51. Los productos...  
52. Los productos...  
53. Los productos...  
54. Los productos...  
55. Los productos...  
56. Los productos...  
57. Los productos...  
58. Los productos...  
59. Los productos...  
60. Los productos...  
61. Los productos...  
62. Los productos...  
63. Los productos...  
64. Los productos...  
65. Los productos...  
66. Los productos...  
67. Los productos...  
68. Los productos...  
69. Los productos...  
70. Los productos...  
71. Los productos...  
72. Los productos...  
73. Los productos...  
74. Los productos...  
75. Los productos...  
76. Los productos...  
77. Los productos...  
78. Los productos...  
79. Los productos...  
80. Los productos...  
81. Los productos...  
82. Los productos...  
83. Los productos...  
84. Los productos...  
85. Los productos...  
86. Los productos...  
87. Los productos...  
88. Los productos...  
89. Los productos...  
90. Los productos...  
91. Los productos...  
92. Los productos...  
93. Los productos...  
94. Los productos...  
95. Los productos...  
96. Los productos...  
97. Los productos...  
98. Los productos...  
99. Los productos...  
100. Los productos...

- 6 Transporte de la estación al puerto
- 7 Seguros
- 8 Gastos bancarios
- 9 Tres (3) % merma del lugar de compra hasta la fábrica
- 10 Gastos de compra, tales como el mantenimiento y sostenimiento de las estaciones de compra
- 11 Transporte de la estación de compra a la estación de Ferrocarril
- 12 Manejo y limpieza
- 13 Transporte de la casa comercial al comprador
- 14 Marcar, coser y doblar sacos
- 15 Costo del saco.

En vista de que, debido a la industrialización del cacao "Sánchez", éste puede desaparecer gradualmente del mercado de New York, y en interés de proteger al productor dominicano de fluctuaciones indeseables, el precio promedio del cacao "Sánchez" consistirá en el precio promedio de las dos producciones mundiales más grandes y mejor conocidas: la denominada "Acra" y la denominada "Bahía", deducida, sin embargo, la diferencia del promedio entre las dos calidades mencionadas, conforme a los promedios de los tres años normales anteriores a la guerra mundial o sean mil novecientos treintiocho, mil novecientos treintinueve y mil novecientos cuarenta, de acuerdo con carta oficial del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, fechada 28 de Octubre de 1946.

El precio promedio que deberá pagar la Compañía al productor dominicano por el cacao en grano que éste le ofrezca se establecerá a base de las cotizaciones diarias de la Bolsa del Cacao de New York de una semana completa, comenzando el jueves y terminando el miércoles.

La Compañía revisará el precio promedio de la última

Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Comisión" and "revisión" are faintly visible.

Handwritten signature or initials in the left margin.

Large handwritten signature or scribble on the right margin.

semana, a más tardar el sábado, y computará el precio real que regirá durante la semana siguiente y lo someterá a la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o a cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo, que tendrá amplias facultades para verificar la exactitud de los datos e informaciones suministrados por la Compañía.

La Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo, publicará, en los principales diarios del país, a más tardar el lunes, los tipos de precios vigentes en el mercado de la República Dominicana para esa semana, una vez que esté conforme con la veracidad de la información recibida de la Compañía. Si por cualquier circunstancia resultare que esa información no fué exacta para una o más semanas, siempre que no pasen de ocho, ya transcurridas, y resultare alguna diferencia de precio sobre el cacao ya vendido, en perjuicio del productor, la Compañía estará obligada a pagar esa diferencia tan pronto como el pago le sea requerido por la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo.

Cuando surjan dificultades de criterio entre la Compañía y la Comisión para la Defensa del Café y Cacao a la fijación del precio que deberá regir en un período determinado para la compra de cacao en grano, éstas serán resueltas a petición de la Compañía, por el Presidente de la República dentro del tiempo necesario para que los negocios de aquella no sufran interrupción.

Conmutativamente a las obligaciones contraídas por la Compañía en el presente artículo, el Gobierno se compromete a asegurar a la Compañía la factibilidad de su empresa de esta manera;

- a) Iniciando un proyecto de ley por virtud del cual se cree, inmediatamente después de publicado el pre-



sente instrumento en la Gaceta Oficial, un impuesto de un 10% ad valorem sobre la exportación del cacao en grano, en adición a los ahora existentes;

b) Proveyendo las medidas necesarias para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el Art. 10 del presente contrato;

c) La Compañía no pagará por la exportación de las cantidades de cacao en grano que adquiriera en exceso de sus necesidades de los dos primeros años de la vigencia de este contrato un tipo de impuesto o derechos fiscales superior al existente al 10. de Noviembre de 1946. Si estos impuestos hubieren sido reducidos, la Compañía se favorecerá de la reducción.

#### ARTICULO 5o.

Cuando la Compañía hubiere comprado más del ochenta por ciento (80%) de una cosecha dada del cacao producido en el territorio de la República, estará obligada a revenderle a los industriales que lo pidan, para elaborarlo en productos destinados al consumo interno del país o la exportación, todo lo en que sus dichas compras excediera del ochenta por ciento (80%) de la misma cosecha. Esta obligación está supeditada:

1o.- A que la demanda de comprar sea notificada por el interesado a la Compañía dentro de los tres meses siguientes a la fecha que la Comisión para la Defensa del Café y Cacao señale como la de terminación de la cosecha;

2o.- A que el industrial pague por el cacao que compre el mismo precio pagado por él por la Compañía, más el costo de su compra, transporte, almacenamiento y conservación; y

3o.- A que el dicho industrial pague el precio del cacao comprado contra entrega del mismo.

... en la medida en que el impuesto de la ley  
... en virtud de la abstención del caso en que, en el  
... a los efectos de:

b) Previsto en el artículo 10 de la ley  
... en la medida en que el impuesto de la ley  
... en la medida en que el impuesto de la ley

c) La ley de la ley de la ley de la ley de la ley  
... en la medida en que el impuesto de la ley  
... en la medida en que el impuesto de la ley  
... en la medida en que el impuesto de la ley

... en la medida en que el impuesto de la ley  
... en la medida en que el impuesto de la ley  
... en la medida en que el impuesto de la ley  
... en la medida en que el impuesto de la ley

... en la medida en que el impuesto de la ley  
... en la medida en que el impuesto de la ley  
... en la medida en que el impuesto de la ley  
... en la medida en que el impuesto de la ley

## ARTICULO 6o.

De las ganancias netas que anualmente se obtengande la explotación de la empresa a que se contrae este contrato, la Compañía retirará para su beneficio exclusivo, un doce por ciento de las ventas brutas efectuadas en el período reportado.

Del balance restante se apartará un cincuenta por ciento para constituir un Fondo de Igualamiento que será depositado en cualesquiera de las instituciones bancarias establecidas en la República Dominicana exclusivamente.

El depósito se efectuará en el curso de los noventa días siguientes al cierre de las operaciones del año y se liquidará cada cinco años a contar de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

El otro cincuenta por ciento del balance restante será beneficio privativo de la Compañía, liquidándose también cada cinco años.

## ARTICULO 7o.

Las sumas que la Compañía aplique al pago de los sueldos personales de sus funcionarios y empleados dirigentes no podrán exceder anualmente del 5% del valor de sus ventas.

Cualquier exceso sobre ese porcentaje no será computado en los cálculos requeridos para la computación del Fondo de Igualamiento, previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 50.

De las facultades que se atribuyen al Poder Judicial en materia de jurisdicción, se exceptúan las que corresponden a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

11  
17-11-11  
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTÍCULO 51.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial ejercerá su jurisdicción en materia de lo contencioso administrativo, en los casos que se mencionan en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana.

[Handwritten signature]

## ARTICULO 8o.

Como resarcimiento por la transferencia hecha al Gobierno de un cincuenta por ciento de las ganancias netas en exceso del doce por ciento por cada período de cinco años, y por las demás obligaciones que asume en este contrato, la Compañía queda exenta, por toda la duración de este contrato, del pago de todo impuesto, derecho, contribución, o tasa obligatoria, en dinero o en naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuese establecida, que recaiga sobre cualquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que formen parte o se produzcan en la explotación de la empresa o negocio de la Compañía a que se refiere este contrato. La Compañía, sin embargo, pagará los impuestos de venta sobre sus productos elaborados y semi-elaborados que les sean comprados para el consumo en el territorio de la República.

Quando los vendedores o fabricantes que suplan a la Compañía hayan pagado cualesquiera impuestos, éstos serán reembolsados a la Compañía por deducción del precio de la compra. Esta exención, sin embargo, no se aplicará a compras de azúcar usada para la mezcla en productos destinados al consumo interno.

## ARTICULO 9o.

La Compañía asimismo será exonerada de los impuestos de importación, gastos de almacenaje o cualquier impuesto que hayan recaído o que recaigan sobre las maqui-

ARTICULO 10.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar a las empresas de transporte aéreo para que operen en el territorio nacional, siempre que se asegure el servicio regular y eficiente de las líneas aéreas, y que se garantice la seguridad y la integridad de las personas y de los bienes que se transportan.

La autorización de las empresas de transporte aéreo deberá ser otorgada por el Poder Ejecutivo, previa consulta a la Comisión de Aviación Civil, y su ejercicio estará sujeto a las condiciones que se establezcan en el respectivo contrato de concesión o licencia. La explotación de las líneas aéreas de transporte regular y eficiente de pasajeros y carga, así como la explotación de las líneas aéreas de transporte regular y eficiente de correo, son actividades reservadas a las empresas de transporte aéreo autorizadas por el Poder Ejecutivo. La explotación de las líneas aéreas de transporte regular y eficiente de pasajeros y carga, así como la explotación de las líneas aéreas de transporte regular y eficiente de correo, son actividades reservadas a las empresas de transporte aéreo autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Cuando las empresas autorizadas por el Poder Ejecutivo para la explotación de las líneas aéreas de transporte regular y eficiente de pasajeros y carga, así como la explotación de las líneas aéreas de transporte regular y eficiente de correo, no cumplieren con las condiciones establecidas en el respectivo contrato de concesión o licencia, el Poder Ejecutivo podrá declarar de interés público la explotación de las líneas aéreas de transporte regular y eficiente de pasajeros y carga, así como la explotación de las líneas aéreas de transporte regular y eficiente de correo, y autorizar a una empresa de transporte aéreo para que opere en el territorio nacional.

ARTICULO 11.

La Comisión de Aviación Civil podrá autorizar a las empresas de transporte aéreo para que operen en el territorio nacional, siempre que se asegure el servicio regular y eficiente de las líneas aéreas, y que se garantice la seguridad y la integridad de las personas y de los bienes que se transportan.

narias, materiales o cosas que hubiere importado para su empresa antes de la conclusión de este contrato, y de los derechos de exportación sobre las maquinarias, materiales y cosas de la dicha empresa que envíe al extranjero después de la terminación de este contrato.

#### ARTICULO 10.

En interés de la economía nacional, el Gobierno mantendrá en el territorio de la República, mediante un sistema legal de licencias de exportación, o de cualquier otro modo legal, una proporción del cacao en grano y de los azúcares producidos cada año en el país, en cantidades suficientes para las necesidades de la industrialización del cacao. Pero la adquisición por la Compañía de tales artículos será concertada por ella con sus productores, quedando éstos exentos de los impuestos de producción, venta o de otra naturaleza que los grave.

Esta reserva para la industrialización se hará efectiva inmediatamente para el cacao, y a partir del año 1948 para el azúcar, en la cantidad que para cada año fije la Compañía y lo notifique a la Comisión para la Defensa del Café y Cacao o a cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo para cada uno de esos productos.

#### ARTICULO 11.

La Compañía queda por la presente autorizada para hacer ingresar al territorio de la República, ajustándose para ello a las previsiones de las vigentes leyes de inmigra-

*For*

*[Handwritten signature]*

... en las sesiones de la Comisión de este asunto.  
... y como se indicó en el informe anterior,  
... de las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior,  
... de las sesiones de la Comisión de este asunto.

... en las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior,  
... de las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior,  
... de las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior,  
... de las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior,  
... de las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior.

... en las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior,  
... de las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior,  
... de las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior,  
... de las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior,  
... de las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior.

... en las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior,  
... de las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior,  
... de las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior,  
... de las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior,  
... de las sesiones de la Comisión de este asunto,  
... y como se indicó en el informe anterior.

ción, los expertos, técnicos y otros empleados y obreros extranjeros que a su juicio fueren necesarios o convenientes para la instalación y funcionamiento de las dichas plantas, y a mantenerlos empleados en su empresa en la proporción autorizada por las vigentes leyes de dominicanización del trabajo.

## ARTICULO 12o.

Los términos lingüísticos de este contrato, en cuanto ellos se refieran a materia de contabilidad, serán entendidos en el sentido que ellos tengan según los usos y costumbres universalmente seguidos en el comercio y las industrias dominicanas similares en naturaleza, tamaño y alcance; y a falta de esa universalidad y practicabilidad, según se definen y aplican en las reglas seguidas por el "Instituto Americano de Contabilidad" (The American Institute of Accountants).

## ARTICULO 13o.

El Gobierno hará comprobar, por la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o por cualquier otro organismo o funcionario que para ello señale, el cumplimiento por la Compañía de las obligaciones que le impone este contrato.

Para el efecto, la Compañía someterá a la Comisión para la Defensa del Café y Cacao un Estado Financiero anual certificado, con una relación de las ganancias y pérdidas correspondientes al año de operaciones, dentro de los sesenta días siguientes al cierre de esas operaciones. Al recibo de este Estado, el Gobierno podrá inspeccionar por Contadores Públicos dominicanos o extranjeros la contabilidad de la Compañía, sus registros, archivos y todo documento a ella perteneciente, de donde pueda desprenderse alguna información sobre el desenvolvimiento de los nego-



cios de la Compañía durante el período anual reportado.

Si surgiere desacuerdo entre el Gobierno y la Compañía respecto de los resultados de semejantes comprobaciones, las partes escojerán de común acuerdo uno o varios amigos componedores para resolverlo, y de no llegar éstos a un entendido el caso podrá ser sometido al Tribunal dominicano competente por la parte más diligente.

En caso de que el Gobierno no revisare dentro de los noventa días a partir de la fecha en que le fué sometido el Estado Financiero Anual, los libros de la Compañía, o si el Gobierno revisare los libros, sin informar a la Compañía diferencia alguna dentro de los noventa días de haber efectuado la revisión, la cuenta que cubre este período de operaciones será considerada como cerrada y definitivamente aprobada.

Queda expresamente entendido que esta facultad de vigilancia no inviste al Gobierno con capacidad alguna respecto de la administración de la empresa, y que ni la dicha facultad, ni ninguna otra estipulación de este contrato, le da al Gobierno el carácter de asociado de la Compañía.

#### ARTICULO 14o.

Este contrato tendrá una duración de veinte años, contados desde la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe; pero quedará automáticamente renovado por igual período si, antes de la expiración de los diecisiete primeros años contados desde la misma fecha, una de las partes no le notifica a la otra su voluntad de no consentir esa tácita reconducción. Una vez terminado el contrato, la Compañía podrá, o seguir explotando su empresa sin las ventajas que éste le acuerda, o terminar esa explotación, desmontando sus factorías y equipos y exportando



los objetos que la constituyen o vendiéndolos o utilizándolos en el país, sin reembolso de los impuestos exonerados sobre los mismos. La misma reconducción se operará en cada período de veinte años siguientes si, con la misma antelación de tres años, no se hiciere la notificación de la voluntad de terminarlo.

La Compañía podrá en cualquier tiempo anterior a la terminación del plazo de veinte años fijado para la duración del presente contrato, disponer la liquidación de sus negocios en la República y retirarse del país, pero en este caso la Compañía asume la obligación de comprar la cosecha de cacao de un año y la exportación de este cacao será reducida del impuesto de 10% ad valorem previsto en el artículo 4o. de este contrato.

#### ARTICULO 15o.

Quando el Gobierno participe a la Compañía que el contrato no será renovado por el próximo período de veinte años, la Compañía participará al Gobierno dentro de los seis meses siguientes al aviso de éste, si ella desea continuar sus negocios sin las seguridades otorgadas por este contrato o si liquidará la empresa.

Si la Compañía informa al Gobierno su intención de liquidar a la expiración del plazo de veinte años, el Gobierno queda facultado para adquirir la empresa siempre que así lo avise, en forma fehaciente, a la Compañía en los seis meses siguientes a la fecha en que ésta le notificó su intención de producir la liquidación.

En el lapso comprendido entre el comienzo del undécimo año y el fin del décimo séptimo año de los primeros veinte años, el Gobierno tendrá el derecho de comprar la empresa siempre que así lo avise a la Compañía con la antelación de tres

los Estados que incurrían o vendían a los Estados  
los de la Unión, sin embargo de que las leyes  
de los Estados, en materia de comercio exterior,  
deben ser compatibles con las leyes de la Unión  
y con los tratados que la Unión haya celebrado  
con otros Estados.

La Comisión podrá en cualquier tiempo solicitar a la  
Comisión del Fisco de los Estados que presente  
algunos datos estadísticos, relativos a la exportación  
de los productos de la República a los Estados del Norte,  
para que la Comisión pueda verificar la exactitud  
de los datos que se le presenten y la exportación de  
los productos de la República a los Estados del Norte,  
de los datos que se le presenten.



ARTÍCULO 100.

Cuando el Gobierno pida a la Comisión que se  
reúna para renovar por el período de los veinte años,  
la Comisión podrá, si lo desea, dentro de los veinte años  
siguientes al aviso de que se trata, si ella desea continuar sus  
trabajos, sin las modificaciones que se indiquen en el  
artículo anterior.

Si la Comisión informare al Gobierno su intención de  
reunirse a la expiración del plazo de veinte años, el Gobierno  
deberá facilitar para facilitar la exportación de los  
productos de la República a los Estados del Norte, en forma  
debilísima a la fecha de que se trata, en un informe de  
los datos que se le presenten.

Después de haberse reunido entre el Gobierno y la Comisión  
de los Estados, el Gobierno podrá, si lo desea, dentro de los  
veinte años siguientes al aviso de que se trata, si ella  
desea continuar sus trabajos, sin las modificaciones que se  
indiquen en el artículo anterior.



años.

En caso de que el Gobierno manifieste su propósito de adquirir la empresa y ejecutar la opción de compra que en esta forma se le otorga, el Gobierno hará la adquisición a un precio que se establecerá de acuerdo con la Fórmula de Precio descrita en el Documento Anexo que constituye una parte de este contrato. Esta fórmula de precio, sin embargo, está sujeta a las siguientes cláusulas:

a) Cláusula máxima: El monto a ser pagado a la Compañía no excederá en ningún caso el total obtenido por la división del promedio de ingresos anuales para los últimos cinco (5) años entre 12 y multiplicado por 100.

b) Cláusula mínima: El monto no será menor que el valor de los bienes corporales de las empresas de la Compañía, más un 50% del valor de dichos bienes.

Mientras el pago del precio no se efectúe a entera satisfacción de la Compañía ésta retendrá la empresa y continuará su explotación, con las ventajas que le acuerda este contrato.

#### ARTICULO 16o.

La ejecución de la opción de compra otorgada al Gobierno no podrá realizarse antes de finalizar los primeros diez años, a menos que la Compañía expresamente convenga otra cosa.

#### ARTICULO 17o.

La Compañía queda autorizada, mientras esté vigente el presente contrato, a exportar libremente, sin restricciones ni trabas de ninguna índole, todos y cada uno de sus productos, así como sus activos y efectivos, con la sola excepción de la inversión prevista en el Artículo 1o. del presente con-

... en caso de... el Gobierno...  
... la... y... de...  
... el... el...  
... en...  
... en...  
... en...

a) Artículo 100: El...  
... en...  
... en...

b) Artículo 101: El...  
... en...  
... en...

... en...  
... en...  
... en...

... en...  
... en...  
... en...

... en...  
... en...  
... en...

... en...  
... en...  
... en...

trato y hasta un millón de pesos del costo bruto original de esos activos. La exportación o embarque al extranjero de los capitales que constituyen la inversión de trabajo, hasta el límite de un millón de pesos señalado más arriba, también podrá efectuarla la Compañía después de la terminación del presente contrato, o antes, si la Compañía resolviera usar la prerrogativa que le acuerda el Artículo 14o. de esta convención.

#### ARTICULO 18o.

Quando por cualquiera circunstancia imprevista o de fuerza mayor debidamente justificada, la Compañía se vea obligada a suspender transitoriamente sus labores o actividades industriales, ella podrá exportar el cacao que tenga acumulado en depósitos o simplemente adquirido, o pendiente de adquisición de acuerdo con las disposiciones de este contrato, mediante el pago, en este caso de los servicios correspondientes, excluidos los impuestos existentes a la fecha del embarque, pero pagará los impuestos y derechos fiscales existentes al 1o. de Noviembre de 1946. Si estos impuestos hubieren sido reducidos, la Compañía se favorecerá de la reducción. Podrá exportar también las otras materias primas, en los mismos casos, pagando los impuestos correspondientes y de acuerdo con las regulaciones establecidas.

#### ARTICULO 19o.

Ninguna de las estipulaciones contenidas en el contrato podrá interpretarse en el sentido de que la Compañía no pueda cultivar e fomentar por sí misma, en el territorio nacional, una o varias de las materias primas requeridas para la fabricación de sus productos, pero en el entendido de que con ello no podrá producir alteración en la esencia o finalidad del contrato.



ARTICULO 20.

Este contrato será sometido para su aprobación al Congreso Nacional.

DOCUMENTO ANEXO

FORMULA DE PRECIO

PARA LA VENTA DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA AL GOBIERNO DOMINICANO.

1.- La Compañía se compromete a vender al Gobierno de la República Dominicana la empresa o empresas a que se refiere el presente contrato mediante la estipulación de un precio acordado mutuamente, que represente el valor del negocio en producción, según se define en el párrafo 2 transcrito más adelante, en la fecha de la venta; más una compensación adicional correspondiente al valor de sus derechos incorporales tales como sus procedimientos y fórmulas de producción, sus métodos perfeccionados de producción, sus conocimientos técnicos, la selección y entrenamiento de su personal, sus métodos de administración, la organización del proyecto del cacao, sus marcas registradas, sus marcas establecidas en mercados extranjeros asegurados, etc., etc.

2.- FORMULA PARA VALORAR EL NEGOCIO

PRODUCTIVO: ACTIVO DE LA COM-

PAÑIA. CONSISTENTE EN: a) Valeres en efectivo, créditos, derechos y obligaciones consentidos en favor de la Compañía, inventarios, etc. Para la apreciación de esta parte del activo se tendrá en cuenta su valor nominal según conste en los libros de la Compañía o el valor real que tengan en el

Este contrato será suscrito por el representante de la

DOCUMENTO

FORMULA DE PRECIO

FORMULA DE PRECIO DE LAS MONEDAS DE LA CORDOBA

1.- La Compañía se compromete a vender al Gobierno de la República Dominicana la exportación de azúcar a un precio fijo durante el presente contrato según la siguiente fórmula: Precio fijo en dólares, más represente el valor del azúcar en producción, más el valor en el futuro a transferir a los estados, más las comisiones de los bancos, más el valor de los intereses bancarios, más el valor de los gastos de transporte, más el valor de los gastos de almacenamiento, más el valor de los gastos de distribución, más el valor de los gastos de comercialización, más el valor de los gastos de otros servicios, más el valor de los gastos de otros servicios, más el valor de los gastos de otros servicios, etc., etc.

FORMULA DE PRECIO DE LAS MONEDAS

OBJETIVO: MONEDA DE LA CORDOBA

FORMULA DE PRECIO DE LAS MONEDAS DE LA CORDOBA (a) Se trata de un contrato de compraventa de azúcar a un precio fijo durante el presente contrato según la siguiente fórmula: Precio fijo en dólares, más represente el valor del azúcar en producción, más el valor en el futuro a transferir a los estados, más las comisiones de los bancos, más el valor de los intereses bancarios, más el valor de los gastos de transporte, más el valor de los gastos de almacenamiento, más el valor de los gastos de distribución, más el valor de los gastos de comercialización, más el valor de los gastos de otros servicios, más el valor de los gastos de otros servicios, etc., etc.

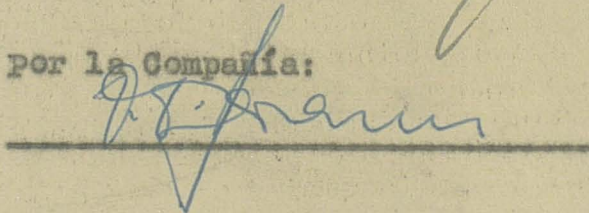
mercado en el momento de la operación de venta, para escoger el más elevado; b) Bienes raíces, derechos inmobiliarios y cualesquiera bienes o valores que figuren en los inventarios de la Compañía, apreciados en su costo actual en el momento de la venta, y deducida la depreciación real que hayan podido sufrir, según la aprecie una Compañía de Aforo de los Estados Unidos América reconocida por la Bolsa de Acciones (Securities and Exchange Commission). MENOS TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA.

Hecho y firmado en seis originales, cuatro para el Gobierno y dos para la Compañía, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, hoy día 29 del mes de Noviembre del año 1946.

Por la República Dominicana:



Por la Compañía:





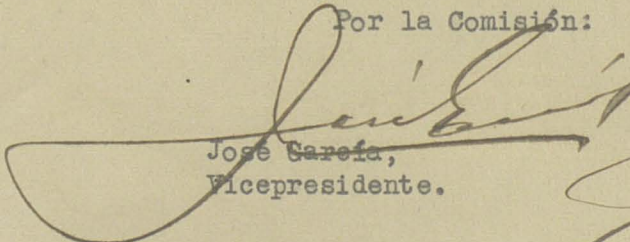
Señores senadores:

La Comisión de Agricultura, Pecuaria y Colonización ha estudiado detenidamente el importante contrato sometido al Senado por el Hon. Señor Presidente de la República, anexo al mensaje No. 29371, de fecha 3 de diciembre, en curso, suscrito por el Estado y el señor Volquardt Otto Hermann, en fecha 29 de noviembre de 1946, sobre industrialización del cacao.

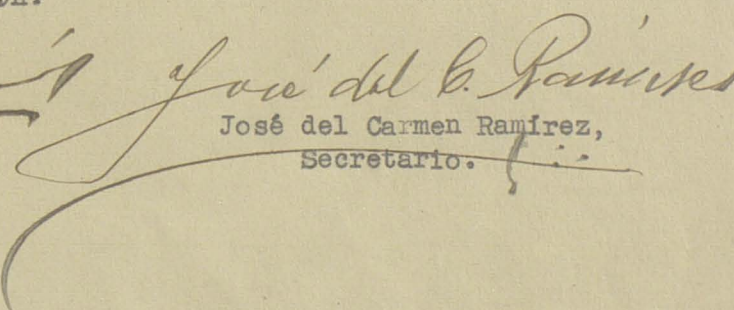
El objeto del referido contrato no puede ser más plausible, pues tiende a lograr el establecimiento en la República de una o más fábricas de industrialización en gran escala y mediante métodos modernos del cacao que se produzca en el territorio nacional, con miras a introducir el producto ya industrializado en los Estados Unidos y otros países, asegurándose así un mercado permanente al cacao dominicano elaborado, que no esté sujeto a las fluctuaciones y contingencias a que está sometida la exportación del cacao en grano.

La Comisión os recomienda que aprobéis este importante contrato, en razón de lo beneficioso que será para el país la industrialización del cacao, uno de los productos principales de nuestra riqueza agrícola.

Por la Comisión:



José García,  
Vicepresidente.



José del Carmen Ramírez,  
Secretario.

Dic. 4, 1946.

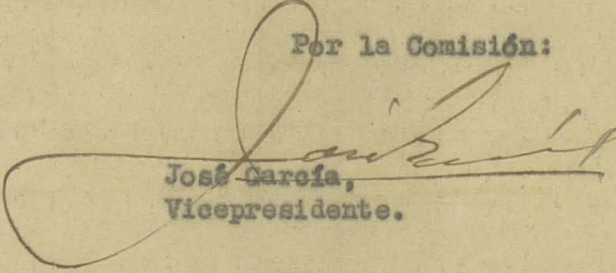
Señores senadores:

La Comisión de Agricultura, Pecuaria y Colonización ha estudiado detenidamente el importante contrato sometido al Senado por el Hon. Señor Presidente de la República, anexo al mensaje No. 29371, de fecha 3 de diciembre, en curso, suscrito por el Estado y el señor Volquardt Otto Hermann, en fecha 29 de noviembre de 1946, sobre industrialización del cacao.

El objeto del referido contrato no puede ser más plausible, pues tiende a lograr el establecimiento en la República de una o más fábricas de industrialización en gran escala y mediante métodos modernos del cacao que se produzca en el territorio nacional, con miras a introducir el producto ya industrializado en los Estados Unidos y otros países, asegurándose así un mercado permanente al cacao dominicano elaborado, que no esté sujeto a las fluctuaciones y contingencias a que está sometida la exportación del cacao en grano.

La Comisión os recomienda que aprobéis este importante contrato, en razón de lo beneficioso que será para el país la industrialización del cacao, uno de los productos principales de nuestra riqueza agrícola.

Por la Comisión:



José García,  
Vicepresidente.

José del Carmen Ramírez,  
Secretario.

Dic. 4, 1946.

1532

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
4 de diciembre de 1946.

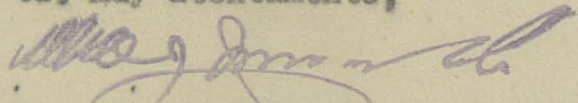
Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 29371, de fecha 3 de diciembre de 1946, por cuyo medio somete a la aprobación del Congreso Nacional el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Volquardt Otto Hermann para la industrialización del Cacao.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha ha dictado una Resolución aprobatoria del indicado contrato y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

81/9206

1531

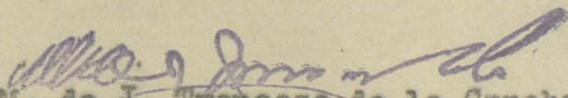
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
4 de diciembre de 1946.

Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Votada por el Senado en su sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitirle para los fines constitucionales la Resolución que aprueba el Contrato suscrito por el Estado Dominicano y el Señor Volquardt Otto Hermann para la industrialización del Cacao.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

*61/9088*



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Contrato suscrito en fecha 29 de noviembre de 1946, entre el Estado y el señor Volquardt Otto Hermann, sobre industrialización del cacao;

### R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito en fecha 29 de noviembre de 1946, entre el Estado y el señor Volquardt Otto Hermann, sobre industrialización del cacao, quién constituirá en el país una Compañía Comercial con el nombre de "CHOCOLATERA SANCHEZ, C. POR A.", que será finalmente la titular de los derechos de este contrato, que copiado a la letra dice así:

"Entre la REPUBLICA DOMINICANA, representada por el señor Lic. José Ernesto García Aybar, cédula personal serie Núm. 3082, sello No.43 para 1946, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de Encargado de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional y por virtud de expresa autorización que le ha sido dada por el Honorable Señor Presidente de la República, de conformidad con la "Lev No. 1486, del 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos", de una parte, a la que en lo que sigue de este acto se llamará "el Gobierno"; y de la otra parte el señor VOLQUARDT OTTO HERMANN, cédula personal serie primera, Núm. 52167, sello número 73 para 1946; ingeniero norte-americano, domiciliado en New York, N.Y., E.E.U.U. de A., y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio interés y en el de una compañía por acciones que está siendo organizada de conformidad con las leyes dominicanas; y que llevará por nombre CHOCOLATERA SANCHEZ, C. POR A., a la que por las presentes queda autorizado a traspasar todos los derechos y las obligaciones para él señaladas en este contrato, parte a la que, en lo que sigue de este acto se llamará "la Compañía".



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

17 LEGISLATURA *[Signature]* 14

REGISTRADA AL No. 10982

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *[Signature]*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *[Signature]* 19 x 14

*[Signature]*

Jefe de la Oficina del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Volquardt Otto Hermann para la industrialización del cacao.

ASUNTO:

PAG. 2

Por cuanto la Compañía promete establecer en el territorio de la República Dominicana una empresa para la elaboración del cacao en productos utilizables para la fabricación de chocolates, bombones y otros dulces y conservas alimenticias, así como para la fabricación en ese territorio de esos artículos de consumo inmediato, cuando ellos puedan ser introducidos en el mercado norteamericano sin las trabas impositivas que ahora hacen irremunerativa su colocación en dicho mercado, procurándole así al cacao que se cosecha en aquel territorio salida más provechosa para la economía nacional; y

Por cuanto, para que el establecimiento de tal empresa sea económicamente factible, la Compañía habría de obtener para ella franquicias, exenciones y facilidades que sólo el Gobierno puede otorgarle; y

Por cuanto el Gobierno, para obtener para el cacao dominicano mercado más ventajoso, y para procurarle a los trabajadores dominicanos las oportunidades de empleo que la elaboración y preparación en el país del cacao dominicano habrá de asegurarles, ha consentido, en otorgarle a la Compañía las dichas franquicias, exenciones y facilidades,

POR TANTO, las partes han convenido y pactado, y por las presentes convienen y pactan lo siguiente:

## ARTICULO 1o.

La Compañía se obliga a invertir, en los dos años que sigan a la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe el contrato, una suma no menor de un millón de pesos en una empresa destinada a elaborar o semielaborar en el territorio de la República, en donde también estará radicada la empresa, el cacao en grano, el azúcar, el coco, nueces, semillas y otras frutas, leche y cualesquiera otras materias primas que sirvan de ingredientes para la final fabricación de chocolate, bombones, dulces, siropes y otros artículos y productos listos para el consumo inmediato.

Queda convenido que el radio de actividades de la Compañía comprenderá la exportación al extranjero y la venta en el territorio de la República Dominicana del producto resultante de la elaboración inicial de las materias primas descritas en el párrafo anterior, así como la terminación, en sus plantas de la República, de la elaboración de dicho producto hasta tenerlo listo para el consumo y venderlo en el país, pero no podrá ser compelida a exportarlo mien-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

17 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 10988

en el folio: del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo,

Fecha de 1946

Jefe de la Oficina del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Velquardt Otto Hermann para la industrialización del Cacao.

ASUNTO:

PAG. p3.

tras las condiciones del mercado norteamericano no justifiquen la fabricación y exportación del producto listo para el consumo en condiciones favorables para la Compañía.

Para el fin estipulado en este artículo sólo se considerará como inversión las sumas brutas que la Compañía emplee en adquirir bienes corporales e incorporeales que se utilicen para los fines de conservación y fructificación de la empresa, radicada en el territorio dominicano, pero sin considerar deducciones por depreciación ni por gastos de amortización.

## ARTICULO 2o.

La Compañía queda obligada a establecer, en el territorio de la República Dominicana, como consecuencia de lo convenido en el Art. 1o. de este contrato, en el curso de los dos años siguientes a la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, y a mantener por toda la duración del contrato, si éste no fuere rescindido de acuerdo con lo dispuesto en su Art. 14o., una o varias plantas o factorías con capacidad entre todas, si fueren más de una, para elaborar o semi-elaborar en los productos ya referidos una cantidad no menor de un ochenta por ciento de la producción nacional de cacao en grano, estimado este porcentaje en quince mil toneladas para los dos primeros años del contrato.

## ARTICULO 3o.

La Compañía se obliga a utilizar en la elaboración, semi-elaboración y fabricación de sus marcas sólo el cacao, azúcar y demás materias primas naturales o no elaboradas que se produzcan en el territorio nacional, en cantidades importantes; pero con las siguientes salvedades:

a) La Compañía podrá importar, libre de todo impuesto o carga fiscal, presentes o futuros, la cantidad de cacao, leche concentrada, de tipos o clases no producidos en la República Dominicana, que sea necesaria a las mezclas requeridas por determinadas calidades de sus marcas o productos, elaborados, semi-elaborados e definitivamente fabricados.

b) La Compañía tendrá el derecho de importar, total o parcialmente, las materias primas necesarias a la confección de sus productos en casos de emergencia cuando la materia prima nacional no esté disponible en cantidades su-

ASUNTO:

17 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No.

en el folio: del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad de Trujillo, a los días de

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Ing. Volquarát Otto Hermann para la industrialización del Cacao. Ex 4

ASUNTO:

PAG.

eficientes para la producción a toda capacidad de la empresa; o cuando ésta no pueda adquirir la materia prima sin incurrir en sacrificios onerosos, resultantes de maniobras de la competencia interna; o cuando la adquisición de la materia prima implique dificultades, dilatorias u otros impedimentos perjudiciales a la empresa.

En los casos previstos en la letra b) la importación también se hará libre de todo impuesto, presente o futuro, pero ésta no podrá operarse sino una vez que la existencia de los casos aquí descritos haya sido comprobada por la Secretaría del Trabajo y Economía Nacional.

Queda entendido que la Compañía podrá importar, libre de toda restricción y de cualesquiera impuestos o cargas fiscales, presentes o futuros, todo el material necesario a la completa instalación y al desenvolvimiento y mantenimiento subsecuentes de las plantas y factorías radicadas en la República Dominicana.

La Compañía podrá importar también, libres de toda restricción y de cualesquiera cargas fiscales, presentes y futuras, toda clase de materiales, efectos, utensilios, productos e ingredientes no descritos en la primera parte de este artículo, que sean necesarios al desarrollo de su empresa, tales como utensilios de transporte, combustibles, material de empaquetamiento, maquinarias y efectos de reparación para las mismas y cualesquiera otros no previstos aquí, pero que sean requeridos exclusivamente por los negocios de la Compañía.

## ARTICULO 4o.

La Compañía se obliga a comprar directamente de los productores todo el cacao en grano que se produzca en el territorio de la República que le fuere ofrecido y que sea utilizable en la elaboración, semi-elaboración o fabricación definitiva de sus productos al precio cotizado en New York en el momento de la entrega a la Compañía; siempre que la calidad del producto ofrecido sea igual a la que especifique la Bolsa de New York también en el momento de la entrega. Cualesquiera dificultades que surjan entre la Compañía y los productores sobre la calidad del producto ofrecido serán resueltas definitivamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización. De la arriba citada cotización se deducirá lo que se estime como

17 LEGISLATURA *Boletín 19x6*  
REGISTRADA AL No. *1093*

en el folio *17* del libro letra *1093*  
No. *17* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos verificados por el Senado

y consta de *Quince*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas  
*impelinales*

Ciudad Trujillo, *19* de *Julio* *19x6*  
*J. J. García*  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Volquardt Otto Hermann para la industrialización del Cacao.

ASUNTO:

PAG. 5

costo de la compra, la preparación, el transporte, el almacenamiento y la conservación del grano para la venta en el mercado de New York, y deducidos también los impuestos y derechos dominicanos. No se deducirá el beneficio de los exportadores del cacao en grano, que se aplicará al precio en favor del productor. Las deducciones arriba convenidas serán objeto de especificación precisa y de computación que formulará la Compañía y la Comisión para la Defensa del Café y el Cacao, entendiéndose desde ahora que tales deducciones comprenderán los siguientes renglones:

- 1 Dos (2) % comisión sobre ventas en New York
- 2 Uno (1) % corretaje
- 3 Dos (2) % merma en tránsito de la República Dominicana a New York
- 4 Impuestos - arrimo, muellaje, impuesto de exportación, licencia de exportación, impuesto de manifiesto, UNERA, Reconstrucción, Impuesto sobre documentos ad valorem (todos los 10 impuestos suma a \$ 1.87 en 100 lbs. de cacao. Estos impuestos en la suma fija de \$1.87 por 100 lbs. serán deducidos, sin consideración del precio)
- 5 Flete a New York
- 6 Transporte de la estación al puerto
- 7 Seguros
- 8 Gastos Bancarios
- 9 Tres (3) % merma del lugar de compra hasta la fábrica
- 10 Gastos de compra, tales como el mantenimiento y sostenimiento de las estaciones de compra
- 11 Transporte de la estación de compra a la estación de Ferrocarril
- 12 Manejo y Limpieza
- 13 Transporte de la casa comercial al comprador
- 14 Marcar, coser y doblar sacos
- 15 Costo del saco.

En vista de que, debido a la industrialización del cacao "Sanchez", éste puede desaparecer gradualmente del mercado de New York, y en interés de proteger al productor dominicano de fluctuaciones indeseables, el precio promedio del cacao "Sanchez" consistirá en el precio promedio de las dos producciones mundiales mas grandes y mejor conocidas: la denominada "Agra" y la denominada "Bahia", deducida, sin embargo, la diferen-----

( s i g u e )

ASUNTO:

FAC:

17 LEGISLATURA *Primer* de 1946

REGISTRADA AL No. ....

*10984*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Remite* y referidos por el Senado

y consta de ..... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, ..... de ..... de ..... 19 *46*

*R. Bauza*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Volquardt Otto Hermann para la industrialización del Cacao.-

ASUNTO:

ix 6.  
 PAG.

cia del promedio entre las dos calidades mencionadas, conforme a los promedios de los tres años normales anteriores a la guerra mundial o sean mil novecientos treintiocho, mil novecientos treintinueve y mil novecientos cuarenta, de acuerdo con carta oficial del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, fechada 28 de Octubre de 1946.

El precio promedio que deberá pagar la Compañía al productor dominicano por el cacao en grano que éste le ofrezca se establecerá a base de las cotizaciones diarias de la Bolsa del Cacao de New York de una semana completa, comenzando el jueves y terminando el miércoles.

La Compañía revisará el precio promedio de la última semana, a más tardar el sábado, y computará el precio real que registró durante la semana siguiente y lo someterá a la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o a cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo, que tendrá amplias facultades para verificar la exactitud de los datos e informaciones suministrados por la Compañía.

La Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo, publicará, en los principales diarios del país, a más tardar el lunes, los tipos de precios vigentes en el mercado de la República Dominicana para esa semana, una vez que esté conforme con la veracidad de la información recibida de la Compañía. Si por cualquier circunstancia resultare que esa información no fué exacta para una o más semanas, siempre que no pasen de ocho, ya transcurridas, y resultare alguna diferencia de precio sobre el cacao ya vendido, en perjuicio del productor, la Compañía estará obligada a pagar esa diferencia tan pronto como el pago le sea requerido por la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo.

Cuando surjan dificultades de criterio entre la Compañía y la Comisión para la Defensa del Café y Cacao a la fijación del precio que deberá regir en un período determinado para la compra de cacao en grano, éstas serán resueltas a petición de la Compañía, por el Presidente de la República dentro del tiempo necesario para que los negocios de aquella no sufran interrupción.

17 LEGISLATURA de 19 X 16  
REGISTRADA AL No. 1098

en el folio... del libro letra...  
No. 17 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo,

de...  
inferiores

Jefe de las Oficinas del Senado

19 X 16  
Laruita



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Volquardt Otto Hermann para la industrialización del Cacao.

ASUNTO:

PAG. 7

Conmutativamente a las obligaciones contraídas por la Compañía en el presente artículo, el Gobierno se compromete a asegurar a la Compañía la factibilidad de su empresa de esta manera:

a) Iniciando un proyecto de ley por virtud del cual se cree, inmediatamente después de publicado el presente instrumento en la Gaceta Oficial, un impuesto de un 10% ad valorem sobre la exportación del cacao en grano, en adición a los ahora existentes;

b) Proveyendo las medidas necesarias para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el Art. 10 del presente contrato;

c) La Compañía no pagará por la exportación de las cantidades de cacao en grano que adquiriera en exceso de sus necesidades de los dos primeros años de la vigencia de este contrato un tipo de impuesto o derechos fiscales superior al existente al 10. de Noviembre de 1948. Si estos impuestos hubieren sido reducidos, la Compañía se favorecerá de la reducción.

## ARTICULO 5o.

Cuando la Compañía hubiere comprado más del ochenta por ciento (80%) de una cosecha dada del cacao producido en el territorio de la República, estará obligada a revenderle a los industriales que lo pidan, para elaborarlo en productos destinados al consumo interno del país o la exportación, todo lo en que sus dichas compras excediera del ochenta por ciento (80%) de la misma cosecha. Esta obligación está supeditada:

1o.- A que la demanda de comprar sea notificada por el interesado a la Compañía dentro de los tres meses siguientes a la fecha que la Comisión para la Defensa del Café y Cacaos señale como la de terminación de la cosecha;

2o.- A que el industrial pague por el cacao que comprare el mismo precio pagado por él por la Compañía, más el costo de su compra, transporte, almacenamiento y conservación; y

3o.- A que el dicho industrial pague el precio del cacao comprado contra entrega del mismo.

## ARTICULO 6o.

De las ganancias netas que anualmente se obtengan de la explotación de la empresa a que se contrae este contrato, la Compañía retirará para su benefi-

17 LEGISLATURA *Ord. de 19 X 4*

REGISTRADA AL No. *10989*

en el folio..... del libro letra.....

No. *XX* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *19 de Julio* de *19 X 4*

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Volquardt Otto Hermann para la industrialización del Cacao. 3

ASUNTO:

cio exclusivo, un doce por ciento de las ventas brutas efectuadas en el período reportado.

Del balance restante se apartará un cincuenta por ciento para constituir un Fondo de Igualamiento que será depositado en cualesquiera de las instituciones bancarias establecidas en la República Dominicana exclusivamente.

El depósito se efectuará en el curso de los noventa días siguientes al cierre de las operaciones del año y se liquidará cada cinco años a contar de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

El otro cincuenta por ciento del balance restante será beneficio privativo de la Compañía, liquidándose también cada cinco años.

## ARTICULO 7o.

Las sumas que la Compañía aplique al pago de los sueldos personales de sus funcionarios y empleados dirigentes no podrán exceder anualmente del 5% del valor de sus ventas.

Cualquier exceso sobre ese porcentaje no será computado en los cálculos requeridos para la computación del Fondo de Igualamiento, previsto en el artículo anterior.

## ARTICULO 8o.

Como resarcimiento por la transferencia hecha al Gobierno de un cincuenta por ciento de las ganancias netas en exceso del doce por ciento por cada período de cinco años, y por las demás obligaciones que asume en este contrato, la Compañía queda exenta, por toda la duración de este contrato, del pago de todo impuesto, derecho, contribución, o tasa obligatoria, en dinero o en naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuese establecida, que recaiga sobre cualquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que formen parte o se produzcan en la explotación de la empresa o negocio de la Compañía a que se refiere este contrato. La Compañía, sin embargo, pagará los impuestos de venta sobre sus productos elaborados y semi-elaborados que les sean comprados para el consumo en el territorio de la República.

Cuando los vendedores o fabricantes que suplan a la Compañía hayan pagado cualesquiera impuestos, éstos serán reembolsados a la Compañía por deducción del precio de la compra. Esta ~~exención~~, sin embargo, no se aplicará a compras

CONGRESO NACIONAL

AGUNTO: ...

... en caso por tanto de las ventas ...



17 LEGISLATURA Sesión 1916
REGISTRADA AL No. 1098
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, de 1916
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Los, que aprueba el Contrato suscrita entre el Estado y el Sr. Volquarát Otto Hermann para la industrialización del Cacao.

No. 9

ASUNTO:

PAG.

~~de azúcar usada para la mezcla en productos destinados al consumo interno.~~

## ARTICULO 9o.

La Compañía asimismo será exonerada de los impuestos de importación, gastos de almacenaje o cualquier impuesto que hayan recaído o que recaigan sobre las maquinarias, materiales o cosas que hubiere importado para su empresa antes de la conclusión de este contrato, y de los derechos de exportación sobre las maquinarias, materiales y cosas de la dicha empresa que envíe al extranjero después de la terminación de este contrato.

## ARTICULO 10.

En interés de la economía nacional, el Gobierno mantendrá en el territorio de la República, mediante un sistema legal de licencias de exportación, o de cualquier otro modo legal, una proporción del cacao en grano y de los azúcares producidos cada año en el país, en cantidades suficientes para las necesidades de la industrialización del cacao. Pero la adquisición por la Compañía de tales artículos será concertada por ella con sus productores, quedando éstos exentos de los impuestos de producción, venta o de otra naturaleza que los grave.

Esta reserva para la industrialización se hará efectiva inmediatamente para el cacao, y a partir del año 1948 para el azúcar, en la cantidad que para cada año fije la Compañía y lo notifique a la Comisión para la Defensa del Café y Cacao o a cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo para cada uno de esos productos.

## ARTICULO 11.

La Compañía queda por la presente autorizada para hacer ingresar al territorio de la República, ajustándose para ello a las provisiones de las vigentes leyes de inmigración, los expertos, técnicos y otros empleados y obreros extranjeros que a su juicio fueren necesarios o convenientes para la instalación y funcionamiento de las dichas plantas, y a mantenerlos empleados en su empresa en la proporción autorizada por las vigentes leyes de dominicanización del trabajo.

## ARTICULO 12.

Los términos lingüísticos de este contrato, en cuanto ellos se refieran a

17 LEGISLATURA *Revisado 19x6*  
 REGISTRADA AL No. *10989*  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. *XIV* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de ..... *veinte*  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales  
 Ciudad Trujillo, ..... de *Julio* ..... 19*x6*  
*R. J. J. J.*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Volquardt Otto Hermann para la industrialización del cacao.-

ASUNTO:

PAG. 10

materia de contabilidad, serán entendidos en el sentido que ellos tengan según los usos y costumbres universalmente seguidos en el comercio y las industrias dominicanas similares en naturaleza, tamaño y alcance; y a falta de esa universalidad y practicabilidad, según se definen y aplican en las reglas seguidas por el "Instituto Americano de Contabilidad" (The American Institute of Accountants).

## ARTICULO 13.

El Gobierno hará comprobar, por la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o por cualquier otro organismo o funcionario que para ello señale, el cumplimiento por la Compañía de las obligaciones que le impone este contrato.

Para el efecto, la Compañía someterá a la Comisión para la Defensa del Café y Cacao un Estado Financiero anual certificado, con una relación de las ganancias y pérdidas correspondientes al año de operaciones, dentro de los sesenta días siguientes al cierre de esas operaciones. Al recibo de este Estado, el Gobierno podrá inspeccionar por Contadores Públicos dominicanos o extranjeros la contabilidad de la Compañía, sus registros, archivos y todo documento a ella perteneciente, de donde pueda desprenderse alguna información sobre el desenvolvimiento de los negocios de la Compañía durante el período anual reportado.

Si surgiere desacuerdo entre el Gobierno y la Compañía respecto de los resultados de semejantes comprobaciones, las partes escogerán de común acuerdo uno o varios amigos componedores para resolverlo, y de no llegar éstos a un entendido el caso podrá ser sometido al Tribunal dominicano competente por la parte más diligente.

En caso de que el Gobierno no revise dentro de los noventa días a partir de la fecha en que le fué sometido el Estado Financiero Anual, los libros de la Compañía, o si el Gobierno revise los libros, sin informar a la Compañía diferencia alguna dentro de los noventa días de haber efectuado la revisión, la cuenta que cubre este período de operaciones será considerada como cerrada y definitivamente aprobada.

17 LEGISLATURA *Ord. de 19*

REGISTRADA AL No. *10982*

en el folio..... del libro letra.....

No. *XV* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Quince*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *19*

*E. García*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Volquardt Otto Hermann para la industrialización del Cacao.

ASUNTO:

PAGE 11

Queda expresamente entendido que esta facultad de vigilancia no inviste al Gobierno con capacidad alguna respecto de la administración de la empresa, y que ni la dicha facultad, ni ninguna otra estipulación de este contrato, le da al Gobierno el carácter de asociado de la Compañía.

## ARTICULO 14.

Este contrato tendrá una duración de veinte años, contados desde la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional que lo aprueba; pero quedará automáticamente renovado por igual período si, antes de la expiración de los diecisiete primeros años contados desde la misma fecha, una de las partes no le notifica a la otra su voluntad de no consentir esa tálita reconducción. Una vez terminado el contrato, la Compañía podrá, o seguir explotando su empresa sin las ventajas que éste le acuerda, o terminar esa explotación, desmontando sus factorías y equipos y exportando los objetos que la constituyen o vendiéndolos o utilizándolos en el país, sin reembolso de los impuestos exonerados sobre los mismos. La misma reconducción se operará en cada período de veinte años siguientes si, con la misma antelación de tres años, no se hiciera la notificación de la voluntad de terminarlo.

La Compañía podrá en cualquier tiempo anterior a la terminación del plazo de veinte años fijado para la duración del presente contrato, disponer la liquidación de sus negocios en la República y retirarse del país, pero en este caso la Compañía asume la obligación de comprar la cosecha de cacao de un año y la exportación de este cacao será redimida del impuesto de 10% ad valorem previsto en el artículo 4o. de este contrato.

## ARTICULO 15.

Cuando el Gobierno participe a la Compañía que el contrato no será renovado por el próximo período de veinte años, la Compañía participará al Gobierno dentro de los seis meses siguientes al aviso de éste, si ella desea continuar sus negocios sin las seguridades otorgadas por este contrato o si liquidará la empresa.

Si la Compañía informa al Gobierno su intención de liquidar a la expira-

17 LEGISLATURA *Ciclo de 1956*

REGISTRADA AL No.

*1098*

en el folio..... del libro letra.....

No. *17* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuarenta*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo,

*1956*

*E. Quirós*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Volquardt Otto Hermann para la industrialización del Cacao.

ASUNTO:

PAG. 12 12

ción del plazo de veinte años, el Gobierno queda facultado para adquirir la empresa siempre que así lo avise, en forma fehaciente, a la Compañía en los seis meses siguientes a la fecha en que ésta le notificó su intención de producir la liquidación.

En el lapso comprendido entre el comienzo del undécimo año y el fin del décimo séptimo año de los primeros veinte años, el Gobierno tendrá el derecho de comprar la empresa siempre que así lo avise a la Compañía con la antelación de tres años.

En caso de que el Gobierno manifieste su propósito de adquirir la empresa y ejecutar la opción de compra que en esta forma se le otorga, el Gobierno hará la adquisición a un precio que se establecerá de acuerdo con la Fórmula de Precio descrita en el Documento Anexo que constituye una parte de este contrato. Esta fórmula de precio, sin embargo, está sujeta a las siguientes cláusulas:

a) Cláusula máxima: El monto a ser pagado a la Compañía no excederá en ningún caso el total obtenido por la división del promedio de ingresos anuales para los últimos cinco (5) años entre 12 y multiplicado por 100.

b) Cláusula mínima: El monto no será menor que el valor de los bienes corporales de las empresas de la Compañía, mas un 50% del valor de dichos bienes.

Mientras el pago del precio no se efectúe a entera satisfacción de la Compañía ésta retendrá la empresa y continuará su explotación, con las ventajas que le acuerda este contrato.

## ARTICULO 16.

La ejecución de la opción de compra otorgada al Gobierno no podrá realizarse antes de finalizar los primeros diez años, a menos que la Compañía expresamente convenga otra cosa.

## ARTICULO 17.

La Compañía queda autorizada, mientras esté vigente el presente contrato, a exportar libremente, sin restricciones ni trabas de ninguna índole, todos y cada uno de sus productos, así como sus activos y efectivos, con la sola excepción de la inversión prevista en el Artículo 10. del presente contrato

ASUNTO:

PAG. 113

17 LEGISLATURA *Boletín de 19 X 4*

REGISTRADA AL No. *10984*

en el folio *14* del libro letra *d*

No. *14* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuatro* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, *19*

*de* *cañita*

*19* de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Volquarát Otto Hermann para la industrialización del Cacao.

ASUNTO:

PAG. 13

y hasta un millón de pesos del costo bruto original de esos activos. La exportación o embarque al extranjero de los capitales que constituyen la inversión de trabajo, hasta el límite de un millón de pesos señalado más arriba, también podrá efectuarla la Compañía después de la terminación del presente contrato, o antes, si la Compañía resolviera usar la prerrogativa que le acuerda el Artículo 14o. de esta convención.

## ARTICULO 18.

Cuando por cualquiera circunstancia imprevista o de fuerza mayor debidamente justificada, la Compañía se vea obligada a suspender transitoriamente sus labores o actividades industriales, ella podrá exportar el cacao que tenga acumulado en depósitos o simplemente adquirido, o pendiente de adquisición de acuerdo con las disposiciones de este contrato, mediante el pago, en este caso de los servicios correspondientes, excluidos los impuestos existentes a la fecha del embarque, pero pagará los impuestos y derechos fiscales existentes al 1o. de Noviembre de 1946. Si estos impuestos hubieren sido reducidos, la Compañía se favorecerá de la reducción. Podrá exportar también las otras materias primas, en los mismos casos, pagando los impuestos correspondientes y de acuerdo con las regulaciones establecidas.

## ARTICULO 19.

Ninguna de las estipulaciones contenidas en el contrato podrá interpretarse en el sentido de que la Compañía no pueda cultivar o fomentar por sí misma, en el territorio nacional, una o varias de las materias primas requeridas para la fabricación de sus productos, pero en el entendido de que con ello no podrá producir alteración en la esencia o finalidad del contrato.

## ARTICULO 20.

Este contrato será sometido para su aprobación al Congreso Nacional.

### DOCUMENTO ANEXO FORMULA DE PRECIO

PARA LA VENTA DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA AL GOBIERNO DOMINICANO.

1.- La Compañía se compromete a vender al Gobierno de la República Dominicana la empresa o empresas a que se refiere el presente contrato mediante la

ASUNTO:

PAG. 22 11

17 LEGISLATURA Ord. de 19 x 6

REGISTRADA AL No. 10982

en el folio XX del libro letra A

No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votadas por el Senado

y consta de 20

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 19 x 6

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Volquardt Otto Hermann para la industrialización del Cacao.

ASUNTO:

PAG. 35 14

estipulación de un precio acordado mutuamente, que represente el valor del negocio en producción, según se define en el párrafo 2 transcrito más adelante, en la fecha de la venta; más una compensación adicional correspondiente al valor de sus derechos incorporales tales como sus procedimientos y fórmulas de producción, sus métodos perfeccionados de producción, sus conocimientos técnicos, la selección y entrenamiento de su personal, sus métodos de administración, la organización del proyecto del cacao, sus marcas registradas, sus marcas establecidas en mercados extranjeros asegurados, etc., etc.

## 2.- FORMULA PARA VALORAR EL NEGOCIO

PRODUCTIVO: ACTIVO DE LA COM-

PAÑIA. CONSISTENTE EN: a) Valores en efectivo, créditos, derechos

y obligaciones consentidos en favor de la Compañía, inventario, etc. Para

la apreciación de esta parte del activo se tendrá en cuenta su valor nomi-

nal según conste en los libros de la Compañía o el valor real que tengan

en el mercado en el momento de la operación de venta, para escoger el más

elevado; b) Bienes raíces, derechos inmobiliarios y cualesquiera bienes o

valores que figuren en los inventarios de la Compañía, apreciados en su cos-

to actual en el momento de la venta, y deducida la depreciación real que

hayan podido sufrir, según la aprecie una Compañía de Aforo de los Estados

Unidos América reconocida por la Bolsa de Acciones (Securities and Exchange

Commission). MENOS TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA.

Hecho y firmado en seis originales, cuatro para el Gobierno y dos para

la Compañía, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, hoy día 29 del

mes de noviembre del año 1946.- (Fdo.) por la República Dominicana, J. E.

García Aybar; (Fdo.) Por la Compañía, V. O. Hermann.-

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Truji-

llo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los

( s i g u e )

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

17 LEGISLATURA *Ord. de 19 X 6*

REGISTRADA AL No. *1098*

en el folio..... del libro letra.....

No. *XX* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Quince*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *7* de *Julio* 19 *X 6*

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Volquardt Otto Hermann para la industrialización del Cacao.

ASUNTO:

PAG.

cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

*M. de J. Trojeso de la Cerna*

M. DE J. TROJOSO DE LA CERNA,  
Presidente.

*R. Emilio Jiménez*

R. EMILIO JIMÉNEZ,  
Secretario.

*Abelardo R. Nanita*

ABELARDO R. NANITA,  
Secretario.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

17 LEGISLATURA *[Handwritten]*  
REGISTRADA AL No. *1098* 1946

en el folio *45* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos *[Handwritten]* por el Senado

Y consta de *[Handwritten]* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales

Ciudad *[Handwritten]*

*[Handwritten signature]* 1946

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 30041

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de diciembre de 1946.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República tengo el honor de informarle que la Resolución por la cual se aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el señor Volquardt Otto Hermann para la industrialización del cacao, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.1307.

Le saluda muy atentamente,

R. Pajno Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

pm  
hc/o.

61/19089